



— Universidad —
Inca Garcilaso de la Vega

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXPEDIENTE N° 15156-2018-0-1801-JR-CI-01

INAPLICABILIDAD RESOLUCIÓN - OTORGAMIENTO DE PENSIÓN DE
RENTA VITALICIA POR ENFERMEDAD PROFESIONAL

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE

ABOGADO

AUTOR

RUTH ESTHER BULLÓN INGAROCA

ASESOR

DR. ALEXANDER SOLORZANO PALOMINO

LIMA, JULIO DE 2022

Suficiencia Derecho RUTH ESTHER BULLÓN INGAROCA

INFORME DE ORIGINALIDAD

8%

INDICE DE SIMILITUD

7%

FUENTES DE INTERNET

1%

PUBLICACIONES

2%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.uigv.edu.pe Fuente de Internet	1%
2	kupdf.net Fuente de Internet	<1%
3	legis.pe Fuente de Internet	<1%
4	www.munizlaw.com Fuente de Internet	<1%
5	www.tc.gob.pe Fuente de Internet	<1%
6	blog.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1%
7	intra.uigv.edu.pe Fuente de Internet	<1%
8	vbook.pub Fuente de Internet	<1%
9	Submitted to Issaquah High School Trabajo del estudiante	<1%

Dedicatoria

A Dios, a mis padres y a mi familia por la motivación y fortaleza en cada momento de mi vida.

Agradecimiento

A Dios Jehová por permitirme alcanzar mis sueños, a mis profesores de la Universidad que dejaron en mí, sus enseñanzas plasmadas y a mis familiares por estar siempre apoyándome incondicionalmente.

INDICE

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice.....	iv
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Introducción.....	viii

CAPITULO I

MARCO TEÓRICO

1.1 Antecedentes legislativos. Fuentes normativas.....	10
1.1.1 Conceptos.....	10
1.1.1.1 Renta Vitalicia.....	10
1.1.1.2 Enfermedad Profesional.....	10
1.1.1.3 Invalidez.....	10
1.1.1.4 Pensión.....	11
1.1.1.5 Oficina de Normalización Previsional – ONP.....	11
1.1.1.6 Inaplicabilidad.....	11
1.1.2 El Origen del SATEP.....	11
1.2 Marco Legal.....	13
1.2.1 Decreto Ley N° 18846.....	13
1.2.2 Decreto Supremo N° 002-72-TR.....	14
1.2.3 Ley N° 26790 – SCTR.....	15
1.2.4 Decreto Supremo N° 003-98-S.A.....	15
1.2.5 Carta Magna del Perú.....	16
1.3 Análisis doctrinario de figuras jurídicas presentes en el expediente y afines.....	16
1.3.1. Estado Peruano.....	16
1.3.2. Las Enfermedades Profesionales en el Ordenamiento Laboral.....	16
1.3.3 Las Enfermedades Profesionales en las Normas Internacionales – OIT .	17
1.3.4. El S.C.T.R. dentro del Ámbito del Derecho Fundamental al Servicio del Cuidado de la Salud.....	17

Resumen

El presente Trabajo de Suficiencia Profesional se basa en el **Análisis de Expediente N° 15156-2018-0-1801-JR-CI-01**, sobre la Inaplicabilidad de la Resolución N° 0000000175-2011-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 12 de enero del 2011 y el Otorgamiento de Pensión de Renta Vitalicia, bajo los alcances de la Ley N° 18846.

Asimismo, como partes procesales de dicho expediente fueron: **Parte demandante** Don C.C.R., trabajador obrero del 07 de abril de 1948 al 27 de abril de 1971 y en el puesto de empleado desde el 28 de abril de 1971 al 31 de octubre de 1992 para su ex – empleador - CENTROMIN S.A., y **parte demandada** – ONP.

Por lo tanto, se solicitó ante el Juez Constitucional de Lima la Inaplicabilidad de la Resolución mencionada anteriormente, en dónde, se le negó a la parte demandante el derecho a percibir una Pensión de acuerdo a las normas correspondientes.

El principal objetivo fue luchar vía judicial para obtener una pensión correcta, y así una persona de edad avanzada, que cumple con todos los requisitos conforme a Ley, pueda obtener lo peticionado en su demanda con justicia, el cual se le vulneró su Derecho Constitucional, establecido en nuestra Carta Magna.

Palabras claves: Enfermedad profesional, inaplicabilidad, sistema nacional de pensiones, seguro social e invalidez.

Abstract

This Professional Sufficiency Work was based on the Analysis of File No. 15156-2018-0-1801-JR-CI-01, on the Inapplicability of Resolution No. 0000000175-2011-ONP/DPR.SC/DL 18846, dated January 12, 2011 and the Granting of a Life Annuity Pension, under the scope of Law No. 18846.

Likewise, the plaintiff C.C.R., worker from April 7, 1948 to April 27, 1971 and employee from April 28, 1971 to October 31, 1992 for his former employer - CENTROMIN PERÚ S.A., and the defendant Oficina de Normalización Previsional - ONP.

Therefore, a request was filed before the Constitutional Judge of Lima for the Inapplicability of the aforementioned Resolution, where the plaintiff was denied the right to receive a Pension according to the corresponding norms.

The main objective was to fight through the courts to obtain a correct pension and thus a person of advanced age, who fulfills all the requirements according to the Law, can obtain what he requested in his lawsuit with justice, which violated his Constitutional Right, established in our Magna Carta.

Keywords: Professional illness, inapplicability, national pension system, social security and disability.

Introducción

Nuestro estado peruano, el 28 de abril de 1971 promulgó el Decreto Ley N° 18846 – Seguro exclusivo para los obreros.

Fue dado por el Gobierno Revolucionario de Juan Velasco Alvarado, General de División del Ejército del Perú. Las finalidades de este gobierno fueron:

El cambio de organización de nuestra Nación, fue impulsado a un estilo de vida superior; a la vez se promovió y veló por el cuidado de los trabajadores, como también de su cónyuge e hijos.

Se debió conseguir la cobertura de los daños ocasionados en el centro de trabajo, así como en las enfermedades que se encontraron a consecuencia de la labor desempeñada dentro del grupo del Seguro Social, con el sencillo objetivo de haber tenido una atención adecuada, a la asistencia de los riesgos y al estado de salud de todos los trabajadores.

Mediante el artículo 2° del Decreto Ley N° 18846, designaron como asegurados obligatorios:

Sector Público. - A todos los obreros y los no incluidos en la Ley 11377.

Área Privada. - A los obreros, de las compañías de propiedad social, a la servidumbre, a pescadores y para quien sirvan.

Debemos tener presente que la Ley del SATEP fue derogado por la Ley del SCTR, con fecha 15 de mayo de 1997. Dicha Ley otorgó a los obreros activos que realizan trabajos de peligrosidad, una cobertura complementaria, forzosa cubierta por su empleador.

Los procedimientos en materia previsional, expuesto en mi análisis, fué únicamente demostrado con un dictamen o examen de incapacidad, emitido por un Nosocomio del Estado.

Cabe resaltar que el trabajador que peticione una pensión de renta o de invalidez, necesariamente debió haber laborado en una CIA minera, metalúrgica o siderúrgica, predispuesto a mucha peligrosidad.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1 Antecedente Legislativos. Fuentes Normativas

1.1.1 Conceptos

1.1.1.1 Renta Vitalicia

Renta Vitalicia es un beneficio, una renta ganada para toda la vida para el afiliado, hasta su fallecimiento y consecuentemente cubrir un pago mensual a sus beneficiarios o herederos.

1.1.1.2 Enfermedad Profesional

La Enfermedad Profesional consiste en una patología médica, física, traumática, psicológica o el daño contraído debido a la exposición a factores de riesgo, en las actividades laborales, y también en el medio ambiente, en que las personas están ordenadas a laborar.

1.1.1.3 Invalidez

En nuestro sistema pensionario existe la Invalidez Permanente o también llamada incapacidad permanente, esto es a consecuencia de un accidente laboral del trabajador, quien queda, sin movimiento corporal o la merma de alguna parte de su cuerpo. Por consiguiente, imposibilitado de realizar cualquier clase de trabajo.

También, esta invalidez o incapacidad se divide en 2 tipos:

I.P. Total. - Es cuando la persona, sufre un accidente y por ello, ya no podrá mover su cuerpo, así como la pérdida de alguna parte de sus miembros. Por lo tanto, a consecuencia de dicho daño no podrá realizar ningún esfuerzo físico, ni trabajo, de por vida.

I.P Parcial. - Resultado de un accidente, y por ende sufrió la extracción de alguna parte de su cuerpo, pero que no le prohíbe realizar trabajos.

1.1.1.4 Pensión

Es un pago temporal, mensual o vitalicio de acuerdo a la seguridad o seguro social, que percibe una persona, cuando se encuentra en una edad determinada y avanzada, establecida por la Ley en cada país. Es el derecho de recibir dicho pago, el cual puede ser de una entidad privada o del Estado.

Ejemplo: Pensión de Renta Vitalicia.

1.1.1.5 Oficina Nacional Previsional – ONP

Dicha entidad, recibe y paga todos los derechos sobre pensiones de los jubilados, afiliados y administrados, de nuestro país.

Les corresponde dar información detallada a toda persona aportante, así como la orientación correspondiente de sus procesos y de los pasos a seguir para una justa pensión.

1.1.1.6 Inaplicabilidad

Sencillamente, la aplicación de alguna norma requerida, no procede.

1.1.2 El Origen del SATEP.

En la ciudad de Lima, a los 31 días del mes de diciembre de 1910, fue dada la Ley N° 1378, sobre Accidentes del Trabajo. En el Gobierno de Augusto Bernardino Leguía y Salcedo.

Esta ley es la que da origen al Seguro de Accidentes de Trabajo, es una Ley muy importante para los trabajadores obreros y empleados.

El objetivo de la creación de esta norma fue que el empresario, empleador o contratista será el responsable único de los accidentes que ocurran y obligados a pagar las indemnizaciones correspondientes establecidas en la presente Ley.

De acuerdo al Título I - Principios Generales, hace mención en el artículo 1° de la Ley N° 1378: “El empresario es responsable por los accidentes de trabajo que ocurran a sus trabajadores ya sean obreros y empleados en el hecho del trabajo o con ocasión directa de él”.

Debo hacer mención que en el artículo 3° de dicha Ley dice: “En la industria minera la obligación impuesta por la presente ley se aplica a:

1° Las oficinas de metalúrgica con sus minas y explotaciones anexas.

3° Las minas, salinas, canteras, yacimientos de carbón, de petróleo, de borato, de salitre, de guano y otras sustancias similares, donde se emplee un número mayor de treinta y cinco operarios”.

Por lo tanto, el artículo 11° de la Ley N° 1378 dice: “Las acciones para demandar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley, prescriben al año de la fecha del accidente; y para el abandono se requiere el transcurso de un año desde la última diligencia judicial”.

También la Ley N° 1378 menciona en el Título II sobre la Asistencia Médica, artículo 13° dice: El empleador que se dedique al rubro de cualquier actividad empresarial y con mucha más razón, si dichos empleadores se encuentran en el rubro minero, también metalúrgicas o siderúrgicas y así cuente con un mínimo de trabajadores laborando; cualquiera sea su sueldo del accidentado. El empleador está en la obligación de dar asistencia médica y a la vez también de farmacia, por los daños ocurridos en el centro de labores a sus trabajadores en general.

El auxilio médico será rápido, para cualquier trabajador, y en todos los casos, sin demora de tal. Se deber tener en cuenta que, al trabajador dañado, se le puede llevar al lugar más cercado, o que el camino o distancia no sea por más de cinco horas, teniendo en cuenta si se lleva al accidentado en ferrocarril.

Consiguientemente, en la ciudad de Lima, el día 20 de octubre de 1916, se promulgó la nueva Ley N° 2290, en donde consideraron las Modificaciones y ampliaciones de algunas disposiciones de la Ley N° 1378, sobre Accidentes del Trabajo. Dado en el Gobierno de José Pardo y Barreda.

Por lo tanto, se observa en dicha ley sobre la obligatoriedad de los contratantes por el infortunio en el centro de labores, se ha comprobado la urgencia de ampliar y modificar algunas de sus disposiciones como son el artículo 1° que menciona: “Las indemnizaciones previstas por el artículo 20, rigen desde el mismo día del accidente” y otros.

Finalmente, en la ciudad de Lima, el 12 de enero de 1935, se ha dado la Norma N° 7975 en donde Comprendiendo entre los males fijadas a otros beneficios, así como la NEUMOCONIOSIS que proviene a consecuencia de las labores desempañadas. Fue otorgado en el Gobierno de Oscar Raimundo Benavides Larrea.

Debemos mencionar que existe un artículo único en dicha Ley, lo cual menciona lo siguiente: “La neumoconiosis o cualquiera otra dolencia adquirida en el trabajo por intoxicación de gases derivados de productos químicos, están comprendidas entre las enfermedades sujetas a indemnización por el empresario, de conformidad con las leyes números 1378 y 2290”.

1.2 Marco Legal

1.2.1. Decreto Ley N° 18846

El 28 de abril de 1971 fue dictado este decreto ley; y su finalidad era promover y fomentar el desarrollo para una mejor calidad existencial de los obreros, como una justa y adecuada unión en el ámbito seguridad social. Esta ley estuvo vigente hasta el 17 de mayo de 1997.

Artículo 1°. Debo mencionar. Quien asume el SATEP exclusivamente del trabajador obrero es la C. N. S. S. O.

Artículo 2°. Expresa que, los trabajadores como asegurados en forma obligatoria son:

- a) Trabajadores obreros y cualquier persona que prestará servicios, en el sector privado.
- b) Los trabajadores obreros del sector público, que no corresponden al Estatuto del Servicio Civil.

Artículo 3°. Se hace presente que, los accidentes señalados y que fueron acontecidos en el centro de labores, están indicados en esta norma.

1.2.2. Decreto Supremo N° 002-72-TR.

Artículo 30°. De acuerdo a la asistencia financiera, se concede a los siguientes:

- a) A los obreros con pagos en forma segura ya sea un pago diario, por mes o también por hora, les corresponde al instante de tener el accidente, y si el pago es mensual se tendría que dividir en 25.
- b) Tratándose de trabajadores remunerados a rendimiento o en forma mixta o imprecisa, la suma global de los abonos recibidos en los 365 días del año; inmediatamente previo al accidente dividido entre el número de días de trabajo efectivo durante el mismo periodo.

En ambos casos se considerará todo otro pago recibido con carácter permanente durante el año inmediato anterior al accidente que sirva de base para las aportaciones

Artículo 31°. Expresa que no es superior al total de los 06 ingresos asegurables diarios de un trabajador, el sueldo calculable para ofrecer los servicios económicos.

Artículo 32°. Según este artículo, las prestaciones económicas serán dadas con la comprobación al trabajador, el cual se encuentre dañado. En consecuencia, se acreditará con un anuncio firmado y sellado por la empresa. O también a falta el comunicado de las áreas inspectivas correspondiente.

1.2.3. Ley N° 26790 – SCTR.

Dicha Ley admite el derecho a la seguridad del trabajador, asimismo aseguran la disponibilidad a las prestaciones correspondientes de empresas del Estado, mixtas y también particular.

Artículo 19. Menciona que: “El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan las actividades de alto riesgo determinadas mediante Decreto Supremo. Es obligatorio y por cuenta de la entidad empleadora. Cubre los riesgos siguientes, como dice en el punto b):

b) Otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o permanente y de sobrevivientes y gastos de sepelio, como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas”.

1.2.4. Decreto Supremo N° 003-98-SA.

El 14 de abril de 1998, entró en vigencia este Decreto Supremo mencionado, en donde dictaron Normas sobre el SCTR.

Artículo 3°. Se entiende dicho artículo como la enfermedad, que le proviene al trabajador a consecuencia, de la labor realizada en su ámbito desempeñado.

Debemos tener presente, que si se prueba que existe nexo causal entre la labor que ha realizado la persona o el medio en que ha trabajado, pero éste no figura en el cuadro de enfermedades, entonces por ende también se aceptará como enfermedad profesional.

1.2.5. Carta Magna del Perú.

Artículo N° 10°. Debo expresar que: El Estado reconoce como derecho progresivo, fundamental, universal del individuo su salud al amparo contra los peligros previstos por la Norma, para tener una buena calidad de vida.

Artículo N° 11°. Menciona el gobierno la seguridad a la salud del trabajador y sus pensiones correspondientes.

1.3 Análisis doctrinario de figuras jurídicas presentes en el expediente y afines nacional y/o extranjero

1.3.1. Según, **El Estado Peruano**, menciona lo siguiente: Si estas dentro del régimen del SATEP y eres trabajador minero, así como metalúrgico o siderúrgico, a consecuencia de dicho trabajo enfermaste o tienes alguna invalidez de la labor realizada. Entonces podrás acceder a una pensión.

1.3.2. Según, **José Manuel Barranco (2017) “Las Enfermedades Profesionales en el Ordenamiento Laboral.** En términos médicos se define “lesión causada” originada por el medio en el cual ha laborado el trabajador y que, a consecuencia, son perjudiciales para el bienestar de la persona

Debemos tener en cuenta que existen muchas profesiones con riesgos de elaborar enfermedades en diversos grados.

Los males profesionales que pueden desarrollar los trabajadores, puede predecirse si se conoce la actividad que realizan (silicosis en la minería, intoxicaciones de plomo en trabajos de fundición de plomo, etc.). Los síntomas aparecen en forma lenta, progresiva y con el tiempo, lo que a menudo dificulta determinar exactamente cuándo y por qué factor se originó. El trabajador pudo haber cambiado en varias oportunidades de empresa aseguradora entre la fecha que inicio la enfermedad y puede plantear cuestiones de atribución de atribuciones complejas.

1.3.3. De acuerdo a **José Francisco Blasco Lahoz (2008)**, dice sobre **Enfermedades Profesionales en las Normas Internacionales – OIT.**, que en un lado, al recomendar un sistema mixto al dejar abierta la posibilidad de establecer la relación que existe entre el colaborador y el mal ocasionado, en tal caso la patología se considera un mal profesional, aunque no se encuentra en la lista de tales enfermedades. Se considera como males originadas por el trabajo, también derivadas por sustancias contenidas al mismo, la cual fue establecida por la obligación de los estados miembros, siempre que afectasen a los trabajadores de profesiones afines.

1.3.4. **(Carolina Fernández, 2017)** define lo siguiente “**El S.C.T.R., dentro del Ámbito del Derecho Fundamental al Servicio del Cuidado de la Salud.** En Perú, el SCTR lo encuentra regulado en la Ley N° 26790, normativa que amplía la cobertura de protección ante los riesgos en el trabajo establecidos en el Seguro Social Obrero. Con esto se manifiesta la preocupación social del Estado por la creación de seguros que establezcan una cobertura de protección ante los riesgos laborales de acuerdo con el puesto de trabajo.

La creación de los seguros tuvo como disposición medular en la Carta Magna Peruana de 1993, en su artículo 10° “El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la Ley y para la elevación de su calidad de vida”.

1.3.5. (Estela Ospino, 2015) manifiesta lo siguiente: “**Una Mirada Crítica al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.** El artículo 19 de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud (LMSSS) N° 26790 publicado en el diario oficial El Peruano el 17 de mayo de 1997 dispuso la sustitución del Régimen del Seguro de Accidentes de Trabajo y el mal Profesionales (SATEP) del Decreto Ley N° 18846, Ley de Accidentes de Trabajo y el mal de profesión por un nuevo sistema aseguramiento frente a los riesgos del trabajo. Este SCTR brinda protección frente a los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales para las y los trabajadores, sean **empleados u obreros**, que laboran en los centros de trabajo que desarrollan las actividades de alto riesgo y que se encuentran comprendidas en el Anexo N° 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud (RLMSSS)”.

Por lo tanto, mediante S. T. C. con Expediente N° 02513 - 2007 expresa que, **Los Empleados generan una obligación a percibir una renta, al igual que los obreros.** Si el trabajador que no es obrero y labora como superior, le toca percibir su pensión, siempre y cuando haya laborado antes como obrero en el mismo lugar de trabajo y en el transcurso de vigencia del Decreto Ley N° 18846 – SATEP.

1.3.6. (EsSalud, 2021) expresa que: “**El Seguro Social de Salud 1999 – hasta la actualidad.** La seguridad social peruana continúa el proceso de modernización y reestructuración con base en el IPSS y su sistema interconectado nacional. En este contexto, el 30 de enero de 1999, fue decretada la Ley de (EsSalud) N° 27056, para brindar y cubrir a los afiliados y sus familiares, mediante los servicios

de salud, económicas y sociales. Y éste depende del sector de Promoción de Empleo.

Debemos tener presente que estos años, EsSalud ha pasado por una serie de reorganizaciones con la meta de perfeccionar la administración de la institución en favor de nuestros asegurados. En el ámbito de las prestaciones de salud, se inicia un sistema de redes asistenciales a nivel nacional y se edifican nuevos establecimientos de salud. En materia de prestaciones económicas se continúa otorgando los subsidios. También, en el campo de las prestaciones sociales se viene cubriendo con los Centros de Adulto Mayor y Centros de Rehabilitación Profesional y Social.

1.3.7. EsSalud: Expresa que, visión de esta entidad es: “Convertirse en una institución que lidere el proceso de universalización de la seguridad social, en el marco de la política de inclusión social del Estado”; la tarea: “Somos una organización de seguridad social de salud que busca el bienestar de los asegurados y su acceso oportuno a beneficios de salud, sociales, económicos, integrales y de calidad, a través de una gestión transparente y eficiente”. También, según indican en su página web, siguen adhiriéndose a los principios de unidad, igualdad, integridad e independencia. Aseguran que tienen la soberanía en el sector económico, administrativo, etc., porque su dinero jamás vendría del fondo del Estado, pero sí de la contribución de los afiliados.

1.3.8. Muñoz, A., Perea, H., Tejada, J., Bernal, N., Tuesta, D. (2008) menciona que: “**El Sistema Nacional de Pensiones.** Este sistema es integrado para los trabajadores, no incorporados dentro del Decreto Ley N° 20530. Por lo tanto, se puede decir que este método, es un seguro de vida para la senectud de la persona, y así poder emitir beneficios fijos, y el aporte colectivo de las personas trabajadoras cubra a los jubilados al momento de otorgar su pensión conforme corresponde.

1.3.9. Bernal, N. (2020) define “**El Sistema Nacional de Pensiones**. Se mencionó, durante la década de 1980, el Sistema Nacional de Pensiones - SNP presentaba un desbalance económico, debido al incremento de las personas aportantes en la población peruana. Además, durante este periodo, la gestión de la inversión en los fondos públicos fue en gran medida inadecuado, con un rendimiento negativo de alrededor de -37%. Este deterioro del SNP ha llevado a un creciente déficit operativo, una mayor dependencia del ingreso de nuevos afiliados.

Para superar esta situación, se hubiera creado el SPP. Sin embargo, es poco probable que la deteriorada situación financiera del SNP no se pudo mejorar significativamente hasta la introducción de una serie de reformas normativas destinadas a hacer que la afiliación al SNP sea menos atractiva.

1.3.10. Cuadro Comparativo del Decreto Ley N° 18846 y la Ley N° 26790

Sistema Nacional de Pensiones	
Ley del Seguro Obrero	Ley de Invalidez
SATEP	SCTR
Vigente desde el 28/04/1971 hasta el 17/05/1997	Vigente desde el 17/05/1997 hasta la actualidad.
Régimen del Seguro por Accidentes de Trabajo.	Régimen de la Pensión de Invalidez.
Administrado - IPSS y luego por la ONP	Administrado por la ONP, hasta la actualidad.

Decreto Supremo N° 002-72-TR., Reglamento del SATEP	Decreto Supremo N° 009-97-SA., Reglamento del SCTR
Se continúan otorgando la Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional cuando una persona ha laborado en el sector minero, metalúrgico, siderúrgico u otras ramas que contengan riesgos de mal profesional. Cuando la enfermedad presente una incapacidad del 50% como mínimo para todo trabajo a consecuencia de dicha mal.	Mediante esta Ley se establece las pensiones de invalidez por mal profesional, que son financiados la invalidez por enfermedad con los aportes de los empleadores y que están administrados por ONP y también las Compañía de Seguros. Pero bajo el régimen privado previamente contratado por la respectiva empleadora.
De acuerdo al D.L. N° 18846, permitirá que las personas trabajadoras que adquirieron la enfermedad durante su vigencia y que después a su derogación alcanzaron el 50% de incapacidad porcentual para el otorgamiento de la pensión puedan gozar de este derecho.	De acuerdo a la Ley N° 26790, permitirá que las personas trabajadoras que alcancen la capacidad mínima; sea a partir de la vigencia de ésta, aunque la adquisición de la enfermedad sea con anterioridad a su vigencia.

Fuente: Elaboración propia

1.3.11. PRECEDENTES CONSTITUCIONALES ESTABLECIDOS

1.3.11.1. Criterios Establecidos como Precedente Vinculante

De acuerdo, a una sentencia emitida., en donde existe Incompatibilidad de percepción de ingreso.

Ningún asegurado puede percibir doble pensión por lo siguiente:

	D.L N° 18846	Ley N° 26790
Por el mismo daño en el trabajo	No puede percibir dos pensiones	
Por la misma enfermedad	No puede percibir dos pensiones	
Por el aumento de su incapacidad	No puede percibir dos pensiones	

Fuente: Elaboración propia

1.3.11.2. Nuevos Criterios Establecido como Precedente Vinculante

De acuerdo a una S. T. C., manifiesta el Reajuste a la pensión de conformidad al SATEP Y SCTR.

Por lo tanto, mediante la Ley 18846, corresponde cuando incrementa el grado de incapacidad.

Decreto Ley N° 18846, Incapacidad		
Incapacidad Permanente Parcial	Incapacidad Permanente Total	Si procede
Incapacidad Permanente Parcial	Gran Incapacidad	Si procede
Incapacidad Permanente Total	Gran Incapacidad	Si procede

Fuente: Elaboración propia

Por intermedio de la Ley 26790, corresponde a un ajuste de la pensión de invalidez, cuando existe incremento en el grado de invalidez.

Ley N° 26790, Invalidez			
Invalidez Parcial	Permanente	Invalidez Total	Procede
Invalidez Parcial	Permanente	Gran Invalidez	Procede
Invalidez Total	Permanente	Gran Invalidez	Procede

Fuente: Elaboración propia

1.3.11.3. Criterio Establecido como referencia

Según, un precedente, emitido, donde manifiesta los siguiente:

Para solicitar el otorgamiento de una pensión de conformidad a la Norma de renta, **“No existe plazo de prescripción”**. El paso a un pago es parte fundamental y por lo tanto no prescribe.

1.3.11.4. Protección a los que laboraron como empleados, sin ser obreros.

De acuerdo, a una S. T. C., menciona lo siguiente: Los empleados trabajadores que nunca fueron obreros, pero nunca en el mismo centro de trabajo donde laboran como empleados si es que fueron, dichos trabajadores se encuentran protegidos, bajo el régimen de otra Ley de Pensiones.

CAPÍTULO II

CASO PRÁCTICO

2.1 Planteamiento del Caso

El Sr. C. C. R., como parte demandante, el 28 de setiembre del 2018, presenta vía judicial una demanda contra la O. N. P., parte demandada, sobre Inaplicabilidad de Resolución administrativa, en donde le rechazan en forma inconstitucional a recibir pensión de Renta Vitalicia.

Asimismo, solicita se le otorgue la Pensión Vitalicia, de conformidad a la Ley de Accidentes de Trabajo.

2.2 Síntesis del Caso

2.2.1 Sentencia del Juzgado Constitucional de Lima

Mediante, Resol. N° 06, de fecha 27 de mayo del 2019, el Juzgado Constitucional, emite su FALLA:

Declara **Fundada la demanda Constitucional de Amparo** interpuesta por el demandante, contra la O. N. P. Por lo tanto, se ordena a la entidad demandada cumpla con otorgar la Pensión de conformidad a la Ley del SCTR, en favor del demandante, más el pago de los devengados, reintegros correspondientes.

2.2.2 Sentencia de la Sala Constitucional de Lima

Según, Resolución N° 12, del 24 de enero del 2020, la Sala Constitucional, emite su Decisión:

Resuelve **Confirmar la resolución N° 06, del 27 de mayo del 2019**, que declara **Fundada la demanda**. Y por ello, se ordena a la O. N. P., cumplir con otorgar la pensión de acuerdo a la Ley del SCTR, a favor del demandante C.C.R; y los devengados e intereses simples no capitalizables, con los gastos procesales conforme a Ley.

2.3 Análisis y Opinión Crítica del Caso

Debo mencionar que a todas luces este caso es una Violación a los Derechos Fundamentales y Constitucionales de una persona de la tercera edad que cuenta con más de 90 años de edad, sin percibir una Pensión de accidentes de trabajo, que conforme a Ley le corresponde, habiendo cumplido con todos los requisitos de acuerdo a lo indicado en cada una de las normas mencionadas.

Asimismo, el demandante dicho reclamo lo realizó primeramente en la vía administrativa; el cual parte demandada resuelve denegar la solicitud presentada por el recurrente al no encontrarse ajustada a Ley.

Sin embargo, al observar la vulneración cometida a su persona. Por tal razón, el demandante por medio de un escrito de fecha 28 de setiembre del 2018, interpone demanda al Primer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Y mediante Sentencia del Juzgado Constitucional, de fecha 27 de mayo del 2019, menciona en el punto **“2.10 En relación a establecer el Nexo de Causalidad:**

No obstante, resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. **Nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros se laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo**, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos”.

Debo expresar que el demandante acreditó mediante su Certificado de Trabajo haber laborado por más de 44 largos y duros años, al servicio de LA SECCIÓN DE INGENIERÍA - MANTENIMIENTO DE GRUAS, FUNDICIÓN Y REFINERIAS, SECCIÓN

MANTENIMIENTO DE SERVICIOS, determinando así la labor desempeñada por el demandante en el sector metalúrgico minero, encontrándose expuesto a riesgos peligrosísimos y al alto ruido en forma reiterada y prolongada. Asimismo, el demandante adquirió la enfermedad profesional, por haberse encontrado expuesto a todos los riesgos mencionados líneas arriba, la enfermedad diagnosticada fue adquirida progresivamente, conforme a los exámenes adjuntados en dicho proceso. Por consiguiente, se establece la causalidad por medio de todos los trabajos realizados por el demandante y las enfermedades diagnósticas.

De acuerdo, a la Resolución de segunda instancia, expresa en el punto “**III Fundamentos del Recurso de Apelación:**

3.3 El dictamen médico carece de eficacia probatoria en la medida que no cuenta con historia clínica debidamente sustentada en exámenes e informes de resultados emitidos por especialistas. No está acreditado el nexo causal entre la labor realizada por el actor y la enfermedad que alega padecer. Por tanto, pretende aplicar una norma que se encuentra vigente a la fecha en que se emitió el dictamen médico constituiría un evidente, error pues este dictamen médico acredita el padecimiento de una enfermedad que el actor ya había adquirido durante la vigencia del Decreto Ley N° 18846”.

Debo manifestar, para corroborar la información contenida en el Certificado Médico, en el Informe Médico de Incapacidad y en el Certificado de Invalidez, resulta ser que mediante Oficio 359-D.ADJ N° UEIT-HCLLH-2019 del 22 de abril de 2019, derivado al Juzgado, el Hospital La Hoz, remite la Evaluación Clínica del demandante detallando todo lo realizado al recurrente C.C.R. Los cuales constituyen medios probatorios idóneos para acreditar el padecimiento de invalidez alegada y el porcentaje de incapacidad.

Por lo tanto, de acuerdo a la regla sustancial 1 de la STC 00799-2014; en la cual la información en documentos públicos está apta de fe pública. Por lo tanto, si el Certificado Médico mencionado líneas arriba fue emitida por un Nosocomio del Estado, conformada con la respectiva C. M. C. I.; en consecuencia, dicho documento tiene plena

validez probatoria, sobre la enfermedad profesional que padece el demandante, así como el porcentaje de menoscabo y su verdadero estado de salud.

En el presente caso se puede corroborar mediante los Certificados médicos presentados por la parte demandante los cuales detallo:

- Examen médico, del 11 diciembre 2009, emitido por el Centro Médico “Carlos Lanfranco La Hoz” - MINSA, integrado por 03 especialistas evaluadores: Carlos Castañeda Pacheco, Julio Ruíz Meza y María Reyes Cubas; los cuales diagnosticaron una enfermedad evolutiva, llamada **Neumoconiosis** y enfermedad pulmonar obstructiva crónica e **incapacidad permanente parcial** y menoscabo global del 71%.
- También en el Informe de Evaluación, otorgado por el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, Servicio Departamento de Medicina. Especialidad: Neumología en donde se constata lo siguiente: **Anamnesis:** paciente sexo masculino, con 79 años de edad. Antecedentes de trabajo en Centros Metalúrgicos por más de 44 años laborados. **Examen clínico:** Tórax: roncales diseminados en ambos campos pulmonares. **Resultado de Exámenes de Ayuda al Diagnóstico:** TAC: Engrosamiento laminar pleural basal en hemitórax izquierdo. **Diagnóstico: 1)** Neumoconiosis en III Estadio de evolución. **2)** Enfermedad pulmonar obstructiva crónica.
- Asimismo, debo poner en conocimiento que el demandante adolecía de la enfermedad profesional hace muchos años atrás, confirmado con los exámenes que se adjuntó al proceso, con Certificado Médico expedido por el **MINSA, del 10 abril del 2001**, dónde adolece el mal profesional **Neumoconiosis**, también, con **Certificado Médico expedido del Ministerio de Salud - Instituto N. S. O., del 26 abril de 1993**, por ese motivo tenía ya dicho mal profesional.

Se considera establecer el mal de Neumoconiosis como **contingencia el 11 de diciembre de 2009**, fecha de dicho dictamen también; a consecuencia de ello

determinar el monto del abono mensual, norma legal aplicable corresponde conforme a la Ley SCTR.

La Ley del SCTR, es la norma vigente a la data de la contingencia o también cuándo el Nosocomio autorizado, emiten el certificado médico de fecha 11 de diciembre de 2009, en donde se acredita que si existe enfermedad laboral; entonces dicha fecha mencionada, se toma como punto de contingencia, para que desde esa fecha se le pueda otorgar al trabajador una pensión de lo petitionado, y conforme lo ordenado por la entidad jurisdiccional.

Por consiguiente, esta Sala, determinó que la parte demandada ONP, infringió el otorgamiento del pago mensual de renta. De tal manera, se restablece plenamente el derecho fundamental y constitucional vulnerado y ordena el pago mensual de invalidez, así como devengados, y demás reintegros favorables al demandante C. C. R.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

3.1 Jurisprudencia nacional

3.1.1 Expediente del T. C., 02513-2007, El demandante E. C. H. H., requirió a la compañía Aseguradora Rímac Seguros que le otorgue una pensión de invalidez, de acuerdo a la Ley 26790 y también establecida en el D. S. N° 003-98, además los abonos de todos los reintegros y devengados correspondientes, vía judicial.

En los fundamentos destacados:

Punto 2. El recurrente manifiesta haber trabajado en una empresa minera, motivo por el cual, a consecuencia, de dicho trabajo sufre de neumoconiosis con un porcentaje de 80%. Asimismo, cumple con todos los requisitos exigidos para solicitar dicha pensión.

Punto 3. La parte demandada menciona que, anteriormente realizó el demandante un mismo trámite, en donde se le ordenó a la O. N. P., otorgue pensión de conformidad a la Ley 26790. Y en consecuencia el demandante no tendría la opción a una doble pensión.

El análisis de este caso y de acuerdo a los magistrados, los cuales declaran infundada la demanda, se puede expresar lo siguiente: Un asegurado que ya cuenta con una pensión vitalicia de acuerdo a la Ley 18846 no podrá nuevamente recibir pensión de lo mismo, tampoco por el incremento de su invalidez, ni de su enfermedad y/o viceversa.

3.1.2 Expediente de la C. S., 16485-2014, El recurrente R.V. B. C., al observar que la parte demandada O. N. P., le denegó la renta vitalicia solicitada. Por lo tanto, el demandante solicita mediante una demanda judicial se expida una nueva resolución, otorgando su pensión de acuerdo a la 18846.

Con fecha 01 de Setiembre de 2015, la Sala de Derecho Constitucional, emite sentencia, poniendo en conocimiento que el demandante si es portador de la enfermedad de Neumoconiosis.

Los Considerandos destacados:

Punto Segundo. Menciona la Sala Laboral que el demandante en el transcurso de su actividad como trabajador, estuvo siempre bajo la Ley del SATEP. Por lo tanto, la demandada le concedería una pensión de invalidez, conforme a la Ley del SCTR. Asimismo, la contingencia correspondería a la fecha del cual señala el Certificado médico.

Punto Sétimo. Expresa que, el demandante si cuenta con la enfermedad, al probar con un nuevo dictamen médico, emitido por un Nosocomio del Estado, el cual fue evaluado por una C. M. C. I. conforme a lo ordenado.

Según, la sentencia de la Sala Suprema mencionada. **Confirmaron** lo declarado por la Sala Laboral, donde señala **Fundada lo peticionado por el demandante**; en el proceso seguido contra la O. N. P.

3.1.3 Expediente del T. C., 03827-2017, El demandante J. G. S., demandó amparo contra la O. N. P., para solicitar el otorgamiento de renta vitalicia.

El demandado dice que no existe nexo causal con la enfermedad y el trabajo realizado.

El Juzgado de Pasco, declaró **Improcedente** lo peticionado por el demandante, al estimar que en la historia clínica se consignó, como diagnóstico, neumoconiosis presuntiva, es decir, no se tiene un diagnóstico de certeza de dicha enfermedad, sin evidenciar ningún porcentaje de invalidez consignado por neumoconiosis, por tal motivo existe controversia en relación a la enfermedad de neumoconiosis del demandante.

Fundamentos destacados:

Punto 4. Menciona que, en los procesos civiles, la enfermedad causada en el centro laboral al trabajador, solamente se probará por intermedio de un dictamen médico, proporcionado por una C. M. E. I., del MINSA, EsSalud o también de EPS.

Punto 7. Se expresa que, con fecha 27 de diciembre del 2010 se dio un dictamen médico, remitido por la C. M. E., del Hospital II de Huánuco, en el que se diagnostica Neumoconiosis e Hipoacusia Neurosensorial con 60% de menoscabo.

Punto 11. Indica que, el 27 de diciembre del 2010, fecha en la que se acredita la contingencia, asimismo, dicha fecha, fue la emisión del certificado médico, donde menciona la enfermedad laboral.

Con fecha 30 de enero del 2019, se emite la resolución, donde ha resuelto declarar **Fundada la demanda**, por haberse probado la vulneración del derecho a la pensión del demandante y en consecuencia inaplicable la Resolución N° 843-2011-ONP/DPR.SC/DL 18846.

Asimismo, ordena a la demandada ONP, otorgar pensión de conformidad a la Ley del SATEP, desde el 27 de diciembre de 2010. También se dispone que se abonen todos los reintegros y devengados, y los costos del proceso.

Sin embargo, declara **Improcedente** concerniente a lo petitionado a la empresa de Seguros.

Conclusiones

- El Estado peruano es el encargado de cuidar y amparar a los ciudadanos que cuentan con edad avanzada, por haber entregado al país toda una vida laboral, aportando mensualmente conforme a Ley, para obtener una pensión justa y sin demora y así tener una buena calidad de vida.
- Nuestro Estado reconoce, protege y garantiza el derecho fundamental, universal, constitucional y progresivo de toda persona y en especial a los de la tercera edad a la seguridad social y en especial a las pensiones al libre acceso.
- La Carta Magna de nuestro país menciona que La defensa del individuo es la finalidad del gobierno, así como el respeto a su dignidad.
- La O. N. P., es la encargada de administrar el S. N. P.; asimismo, la encargada de administrar todos los aportes realizados por los administrados durante su vida laboral como trabajador activo, debiendo ser justos, empáticos y flexibles con sus administrados.
- Debemos tener en cuenta que uno de los requisitos más indispensables o se podría decir el más importante al momento de iniciar y presentar como medio probatorio en la demanda judicial es el examen o evaluación de los 3 médicos de una C. M. E. I., otorgada por un Nosocomio del MINSA, también puede ser emitida por EsSalud o de una E. P. S., donde nos servirá para percibir alguna pensión de renta o también de invalidez.
- El P. J., es el encargado de resolver los conflictos judiciales de toda índole. Por lo tanto, en los casos previsionales como éste caso, se puede mencionar que, para ser resuelto por los magistrados especialistas en materia previsional, lo primero que revisarán y tendrán que comprobar con la documentación presentada

por el demandante, es: El certificado de trabajo, lugar de trabajo de la persona, ocupación en el centro de trabajo y el certificado médico.

En consecuencia, el organismo adecuado, observará si existe el nexo de causalidad o no. Y de acuerdo al estudio concerniente a ese punto se tomará una decisión al respecto.

Recomendaciones

- Se recomienda a la entidad administradora del Sistema Previsional Nacional, tendría que ser reestructurada para que pueda brindar una mejor atención a sus administrados con personas capacitadas y capaces de atender con mucha educación, paciencia y especialmente con la celeridad del caso y así no se acumule los proceso administrativos meses y meses sin emitir ninguna respuesta. Logrando un buen funcionamiento, justo, acelerado y correcto.
- Se recomienda que El Estado peruano debería cumplir a cabalidad con los artículos mencionados en nuestra Carta Magna, sobre el reconocimiento al derecho universal, fundamental, y constitucional de cada individuo.
- Se recomienda al Estado a crear normas que apoyen a los jubilados y pensionistas que solicitan vía administrativa o vía judicial sus pensiones y así culminar con rapidez y eficacia sus procesos administrativos o judiciales.
- Se recomienda a los administradores del sistema pensionario nacional, ser más diligentes con la documentación y trámites de sus administrados, para evitar la demora en los procesos administrativos y así evitar los procesos judiciales continuos.
- Se recomienda en los procesos judiciales, los cuales están en proceso, se debe tener como medio probatorio el dictamen médico, emitido por un Nosocomio Nacional, el cual consta de 3 médicos dirimientes, los cuales conforme una Comisión Evaluadora. El cual, el demandante deberá adjuntar en la demanda como medio idóneo de validez.

Referencias

Barranco, J. (2017). *Las Enfermedades Profesionales en el Ordenamiento Laboral*, p. 13.

Bernal, N. (2020). *El Sistema Nacional de Pensiones en el Perú – Institucionalidad, gasto público y sostenibilidad financiera*, p. 56.

Bernal, N., Muñoz, A., Perea, H., Tejeda, J., y Tuesta, D. (2008). *El Sistema Nacional de Pensiones*, p. 27.

Blasco, J. (2008). *Enfermedades Profesionales en las Normas Internacionales – Organización Internacional del Trabajo*, p. 23.

Constitución Política del Perú de 1993. Recuperado de https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion_Politica_del_Peru_1993.pdf

Decreto Ley N° 18846 – *Seguro Social Obrero asume exclusivamente el Seguro por Accidentes de Trabajo de los Obreros*. Recuperado de <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/18846.pdf>

Decreto Supremo N° 002-72-TR, *Reglamento del Decreto Ley N° 18846 de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero*. Recuperado de https://www.onp.gob.pe/seccion/centro_de_documentos/documentos/334.pdf

Decreto Supremo N° 003-98-SA, *Aprueban Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo*. Recuperado de <https://web.ins.gob.pe/sites/default/files/Archivos/DS%20003-98-SA%20Normas%20T%C3%A9cnicas%20del%20Seguro%20Complementario%20de%20Trabajo%20de%20Riesgo.pdf>

Decreto Supremo N° 009-97-SA, *Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud – de la Ley N° 26790*. Recuperado de <https://www.agrorural.gob.pe/wp-content/uploads/transparencia/leyes/ds-n-009-97-sa.pdf>

EsSalud. (2021). *Historia de la Seguridad Social en el Perú 1936-2021*, p. 10.

<http://www.essalud.gob.pe/nuestra-institucion/>

<https://es.wikipedia.org/wiki/Pensi%C3%B3n>

https://www.onp.gob.pe/seccion/centro_de_documentos/Documentos/897.pdf

<https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/clproley2001.nsf/pley/F14455269222365F05256D25005CB031?opendocument>

Ley N° 26790, *Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud*. Recuperado de https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/284899/256693_L26790-1997.pdf20190110-18386-1I9ktlb.pdf

Ospino, E. (2015a). *Ausencia de un Sistema de Gestión Integrada del SCTR*, p. 178.

Ospino, E. (2015b). *Una Mirada Crítica al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo*, p. 176.

Plataforma Digital Única del Estado peruano. Recuperado de <https://www.gob.pe/12433-solicitar-renta-vitalicia-e-indemnizacion-d-l-n-18846>

Precedente Vinculantes. Recuperado de http://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/precedentes.pdf

Sentencia de La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Expediente N° 16485-2014-0-5001-SU-DC-01.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 02513-2007-PA/TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 03827-2017-PA/TC.

Anexo 1: Sentencia del Juzgado de mi Análisis de Expediente

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
1° JUZGADO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO - SEDE
CUSTER**

EXPEDIENTE : 15156-2018-0-1801-JR-CI-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : BEJAR MONGE LIZY MAGNOLIA
ESPECIALISTA : ALVARADO PAREDES MERCY EUDOSIA
DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL -
ONP,
DEMANDANTE : COLCA RAMOS, CECILIO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Lima, veintisiete de mayo

Del Año Dos Mil Diecinueve.

I.- VISTOS:

1.1 ASUNTO:

Don **CECILIO COLCA RAMOS**, interpone demanda Constitucional de Amparo contra **OFICINA DE NOIRMALIZACION PREVISIONAL - ONP**, a fin de que:

- Se declare inaplicable la Resolución Administrativa N° 0000000175-2011ONP/DPR.SG/DL 18846 de fecha 12 de enero de 2011.

- Se le otorgue la Pensión de Renta Vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad al D.L. N° 18846.

1.2 FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

Mediante escrito de fecha de presentación 28 de setiembre del 2018, el demandante interpone demanda de amparo, argumentando lo siguiente:

- Manifiesta el demandante haber laborado en calidad de OBRERO al servicio de su ex empleador y le corresponde la pensión de enfermedad profesional de conformidad al DL N°18846 conforme a Ley.
- Con el Certificado de Trabajo emitido por su ex empleador EMPRESA MINERA DEL CENTRO MINERO PERU SA., señala que ha laborado desde el 07 de abril de 1948 hasta el 31 de octubre de 1992, y del 07 de abril de 1948 hasta el 31 de diciembre de 1967 expuesto a riesgo de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y que contaba con un total de 44 años, 08 meses y 24 días de servicio al momento de cese laboral, en el Departamento de Ingeniería Sección Mantenimiento Mecánico de Grúas, en Departamento de Fundición y Refinarías Sección Mantenimiento de Servicios
- Señala que ha contraído la enfermedad profesional de NEUMOCINIOSIS en tercer estadio de evolución es decir 71% de incapacidad para todo tipo de trabajo que demande esfuerzo.
- El certificado médico expedido por la dirección de Salud V Lima Ciudad Hospital Carlos Lanfranco La Hoz Dirección General de Salud Ambiental Ocupacional, de fecha 10 de abril de 2001, donde le diagnosticaron MEUMOCINIOSIS (Silicosis) en Segundo Estadio, y certificado de trabajo expedito del Ministerio de Salud de

fecha 26 de abril de 1993 en la cual ya tenía enfermedad profesional con un menoscabo del 50%.

1.3 DEL TRÁMITE:

1.3.1 Mediante **Resolución N° UNO** de fecha 05 de noviembre del 2018, la demanda fue Admitida a Trámite la demanda de amparo, corriéndose traslado a la demandada, a través de su representante legal, por el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de resolverse la causa sin su contestación.

1.3.2 Mediante escrito de fecha 13 de diciembre del 2018 (fojas 29 al 32), la entidad demandada, por intermedio de su apoderada, contestó la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, teniendo como principales argumentos los siguientes:

- Que según el Informe Inspectivo de folios 22 del Expediente Administrativo N° 11300000110, se determinó que el demandante laboro en calidad de trabajador desde el 07.04.1948 hasta el 27.04.71 para su ex empleador Empresa Minera Centro del Perú SA.
- Que del Expediente Administrativo a folios 22 y 25 se ha constatado que el actor laboro en calidad de empleado desde el 28.04.271 hasta el 31.10.92 para su ex empleador Empresa Minera Centro del Perú SA., en consecuencia, no le corresponde la renta al no tener la calidad de obrero durante la vigencia del DL 18846.

1.3.3 Mediante **Resolución N° DOS** de fecha 18 de febrero de 2019, se resuelve tener por contestada la demanda en los términos precisados en el mismo; mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2019 la ONP remite el

Expediente Administrativo, y mediante **Resolución N° CUATRO** de fecha 16 de mayo del 2019, se dispuso que ingresen los autos a Despacho para sentenciar.

II.- CONSIDERANDO:

2.1. Objeto de las Acciones de Garantía: Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 200º inciso segundo de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 1º y 2º del Código Procesal Constitucional, la finalidad de las Acciones de Garantía es la de proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, asimismo, proceden, dichas acciones, cuando se amenace o viole los derechos constitucionales, por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Asimismo, el Proceso de Amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción del derecho fundamental a la libertad o conexos a éste.

2.2 Que en el proceso de amparo no se declaran ni constituyen derechos constitucionales a favor de ninguna de las partes ni se discuten cuestiones atinentes a la titularidad de los mismos, lo que, si sucede en los procesos ordinarios, sino que más bien el proceso de amparo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional (finalidad restitutoria), si acaso resultó lesionado y siempre y cuando la lesión no se haya convertido en irreparable.

2.3 Análisis Objeto de la Pretensión: En consecuencia, es materia de análisis de la presente causa determinar si al demandante se le viene vulnerando el derecho constitucional a la pensión y a la seguridad social de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política, y si como tal corresponde que se le otorgue Pensión de Invalidez regulado por la Ley N° 26790, concordante con el D.S. N° 003-98-S.A., más el pago de pensiones devengadas y costos del proceso.

2.4 Respecto al ámbito de aplicación del Decreto Ley N° 18846 y su norma derogatoria la Ley N° 26790:

Se tiene el siguiente marco normativo:

- ❖ El **Decreto Ley 18846** reguló el **Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales**, dicho decreto ley fue dictado el 28 de abril de 1971 y dio término al aseguramiento voluntario para establecer la obligatoriedad de los empleadores de asegurar a sus trabajadores obreros. Su propósito era promover niveles superiores de vida y una adecuada política social de protección, unificando la cobertura de los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales dentro de la organización de seguridad social, vigente hasta el 17 de mayo de 1997.
- ❖ Posteriormente, más exactamente **el 17 de mayo de 1997**, fue publicada la **Ley N° 26790**, la cual estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del **Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales**, regulado por el Decreto Ley N° 18846, serían transferidas al **Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo** administrado por la ONP. Asimismo, mediante el **Decreto Supremo N° 003-98-SA**, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

Ley 26790 en su artículo 19° establece que: *“El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo **otorga cobertura adicional** a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan las actividades de alto riesgo determinadas mediante Decreto Supremo. Es obligatorio y por cuenta de la entidad empleadora. Cubre los riesgos siguientes:*

A (...).

B. Otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o permanente y de sobrevivientes y gastos de sepelio, como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.

(...)”

- ❖ **Mediante D.S. 003-98-SA.** vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las **normas técnicas del seguro complementario de trabajo de riesgo**, al efecto, **su artículo 3** define como **enfermedad profesional** todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar; asimismo en su artículo 18.2 del Decreto Supremo 003-98-SA establece: *“Los montos de pensión serán calculados sobre el 100% de la "Remuneración Mensual" del ASEGURADO, entendida como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, [...]”*. Tal situación guarda congruencia con lo establecido por este Tribunal en reiterados pronunciamientos relativos al acceso a la pensión de invalidez del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), sustitutorio del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP), (SSTC 01420-2010-

PA/TC, 010282010-PA/TC, 03677-2010-PA/TC y 03007-2010-PA/TC), en los que ha señalado que “[...] *corresponde estimar la demanda, disponiendo el cálculo de la prestación del actor de acuerdo con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 18.2 y el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA [...]*”, además en su **artículo 18.2.1** define la **invalidez parcial permanente** como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la “remuneración mensual”.

2.5 Dentro de la doctrina jurisprudencial desarrollada por el máximo intérprete de la Constitución, podemos referirnos a la Sentencia del Expediente N° **2513-2007-PA/TC**, el mismo que unifica las reglas contenidas en los precedentes vinculantes establecidos en las sentencias emitidas en los expedientes N° **10063-2006-PA**, N° **6612-2005-PA**, N° **10087-2005-PA** Y N° **0061-2008-PA**, los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).

2.6 Respecto a los medios probatorios idóneos para determinar el padecimiento de enfermedad profesional:

Respecto a ello, en atención a lo previsto en el artículo 191° del Código Procesal Civil, el Tribunal Constitucional estableció que constituye **medio idóneo para acreditar la enfermedad profesional** los Certificados Médicos expedidos por la Dirección General de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, como en las Sentencias expedidas en los Expedientes Nos. **4620-2004AA/TC**, de fecha 02 de septiembre del 2005, fundamento 9) (publicado el 23 de noviembre del

2005), 2414-2005-PA/TC, de fecha 12 de mayo del 2005, fundamento 8) (publicado el 14 de diciembre del 2005), 7075-2005-PA/TC, de fecha 24 de Mayo del 2006, fundamento 9) (publicado el 08 de Febrero del 2007), y 4286-2005-PA/TC, de fecha 24 de Mayo del 2006, fundamento 10) (publicado el 18 de Marzo del 2007). Sin embargo, en su función ordenadora y pacificadora el Tribunal Constitucional ha expedido **Sentencia en el Ex No. 10087-2005-PA/TC**, de fecha 18 de diciembre del 2007, en cuyo fundamento 22, b), ha establecido como **regla sustancial**:

*“(…) que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 **la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS**, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990(…)”.*

Asimismo, en la **STC. Exp. N° 10063-2006-PA/TC**, vuelve a ratificar tal criterio, y con posterioridad han sido unificados en la **STC N° 02513-2007-PA/TC, (fundamento 44)**, de fecha 13 de octubre del 2008, publicada el 05 de febrero del 2009, los que según lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la citada Sentencia constituye criterio vinculante aplicable incluso a los procesos en trámite.

2.7 Respecto al **momento en que se generará la pensión de invalidez**, el Tribunal Constitucional ha determinado en reiteradas jurisprudencias¹ que la contingencia debe establecerse **desde la fecha del diagnóstico médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional**, aunque hubiera culminado la relación laboral, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante.

¹ STC Nos. 3917-2005-PA (Fundamento 10 y 11), 1008-2004-AA (fundamento 13 y 14).

2.8 De la revisión de autos, se verifica que el actor adjunta a su demanda los siguientes documentos:

- a) El **Certificado de Trabajo** original de fecha 18 de diciembre de 1992, obrante a fojas 03 de autos, mediante el cual se certifica la Empresa MINERA DEL CENTRO DEL PERU. mantenía vínculo laboral con el actor desde 07 de abril de 1948 hasta el 31 de octubre de 1992 de la siguiente manera:

“Desde el 07 de abril de 1948 hasta el 31 de octubre de 1992, en el Departamento de Ingeniería Sección Mantenimiento Mecánico de Grúas, del 1 de enero de 1968 hasta el 31 de octubre de 1992 en el Departamento de Fundición y Refinarías Sección Mantenimiento de Servicios”.

- b) La copia legalizada del **Certificado Médico DS N°166-2005-EF de fecha 11 de diciembre de 2009**, obrante a fojas 04 de autos, mediante el cual el Ministerio de Salud - “Centro Asistencia – HOSPITAL CARLOS LANFRANCO” - la Comisión Medica Calificadora de la Incapacidad – CMCI de acuerdo a sus facultades diagnosticó que el actor padece de MEUMONONIOSIS EN III estadio y la ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, con una incapacidad parcial permanente, con un menoscabo del 71%, la cual se encuentra firmado por el colegiado – de los Miembros de la BMCI,
- c) **Obra el CERTIFICADO DE INVALIDEZ**, documento que se encuentra legalizado, del cual se aprecia que padece de NEUMOCONIOSIS EN III ESTADIO, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, DISCAPACIDAD PERMANENTE, GRADO DE INCAPACIDAD PERCIAL PERMANENTE, documento que se encuentra firmado por la COMISION Medica Calificadora, fojas 05.

- d) Asimismo, obra Ministerio de Salud, la Dirección General de Salud Ambiental –SALUD Ocupacional, del cual se verifica la HC N° 14847-2001 de fecha 10.04.2001, del cual diagnostica al demandante: **NEUMOCONIOSIS (SILICOSIS) EN SEGUNDO ESTADIO DE EVOLUCION** y Leve Hipoacusia Neurosensorial Bilateral, a fojas 06/vuelta.
- e) Asimismo, obra Ministerio de Salud, la Dirección General de Salud Ambiental –SALUD Ocupacional, de fecha 26.04.1993, del cual concluyen que el demandante: adolece de **SILICOSIS en 1° ESTADIO DE EVOLUCION con incapacidad para todo trabajo que demande esfuerzo físico.** a fojas 07/vuelta.

2.9 Agregado a ello, se tiene de autos que obra los siguientes documentos:

- f) **La Copia Fedateada de la Historia Clínica** del cual fue emitida por el MINISTERIO DE SALUD – Hospital Carlos La Hoz, mediante OFICIO N° 359-D.ADJ N° 356 UEITHCLLH-2019. De fecha 22 de abril de 2019 donde señala: ***“adjuntan copias de la Historia Clínica fedateada la mima que contiene 08 folios perteneciente al paciente COLCA RAMOS CECILIO, quien fue atendido en esta institución”*** obrante de fojas 45 al 53 de autos. De ellos se desprende los siguientes documentos:
- Obra el documento denominado “N° 329480”, de fecha 5/11/09, del cual se verifica que ingreso a NEUMOLOGIA, del cual se verifica que la junta invalidez ha diagnosticado que padece de NEUMOCONIOSIS II ESTADIO, (trabajo en el Centro Metalúrgico), documento que se encuentra firmado por el presidente del comité de invalidez Carlos Castañeda Pacheco; Jefe de Servicios de Neumología Dr. María Reyes Cubas y Miembro del Comité de Invalidez Dr. Julio Ruiz Meza. Documentos que se encuentran fedateado por un funcionario público del hospital Carlos Lanfranco,

del cual se verifica la validez y objetividad del documento. Que causa convicción a la juzgadora. (fojas 47 al 49). Por lo tanto, se encuentra acreditado la enfermedad del actor.

En ese sentido, se concluye afirmando que el actor ha cumplido con acreditar adolecer de la enfermedad profesional con el **Certificado Médico DS N°166-2005-EF de fecha 11 de diciembre de 2009**, obrante a fojas 04 de autos, mediante el cual el Ministerio de Salud - “Centro Asistencia – HOSPITAL CARLOS LANFRANCO” - la Comisión Medica Calificadora de la Incapacidad – CMCI, cuyo diagnóstico es el siguiente: 1.- Neumoconiosis en III ESTADIO J64X , 2.- Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica, fecha desde la cual se genera el derecho a su favor conforme lo ha referido el Tribunal Constitucional.

2.10 En Relación a establecer el Nexo de Causalidad:

No obstante, resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, siendo que al respecto la STC. 02513-2007-PA/TC, Fund. 2), 2.3, 2.3.7:

“(…)

2.3.7. Al respecto, en el fundamento 26 de la STC 02513-2007-PA/TC se ha dejado sentado que *“En el caso de las enfermedades profesionales originadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos, ha de precisarse su ámbito de aplicación y reiterarse como precedente vinculante que: en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros se laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la*

exposición a polvos minerales esclerógenos” (énfasis agregado). De lo anotado fluye que la presunción relativa al nexo de causalidad contenido en la regla precitada opera únicamente cuando los trabajadores mineros trabajan en minas subterráneas o de tajo abierto, realizando las actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del reglamento de la Ley 26790(...)”

2.11 En el caso de autos, de la Constancia de **Certificado Original** de fecha 18 de diciembre de 1992, obrante a fojas 03 de autos, mediante el cual se certifica la Empresa MINERA DEL CENTRO DEL PERU mantenía vínculo laboral con el actor desde 07 de abril de 1948 hasta el 31 de octubre de 1992 de la siguiente manera:

“Desde el 07 de abril de 1948 hasta el 31 de octubre de 1992, en el Departamento de Ingeniería Sección Mantenimiento Mecánico de Grúas, del 1 de enero de 1968 hasta el 31 de octubre de 1992 en el Departamento de Fundición y Refinarías Sección **Mantenimiento de Servicios**”.

De acuerdo a esta Constancia de Trabajo antes descrita, se acredita que el demandante laboró por más de 44 años, en el DEPARTAMENTO DE INGENIERIA SECCION MANTENIMIENTO DE GRUAS Y FUNDICION Y REFINERIAS SECCION MANTENIMIENTO DE SERVICIOS, quedando establecido que la labor del actor fue la actividad minera, encontrándose expuesto a riesgos de peligrosidad y al ruido en forma repetida y prolongada, y que las enfermedades diagnosticadas fue adquirida progresivamente conforme a los exámenes anexados en autos; por lo tanto se determina el nexo causal entre las enfermedades diagnosticadas y las labores desempeñadas por el actor.

2.12 Respecto a otras enfermedades referidas:

Se tiene que la otra enfermedad: *ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA*, referidas también como parte del diagnóstico del actor, debe recordarse que el artículo 60° del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846, normas vigentes a la fecha de cese del actor, no las catalogaba como enfermedades profesionales. Asimismo, cabe hacer notar que actualmente la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA ha incluido en el listado de enfermedades profesionales cubiertas por el Seguro la cobertura a las actividades de riesgo comprendidas en el anexo 5 del referido decreto supremo.

En ese sentido, de todo lo expuesto en los considerandos precedentes, se concluye que pese a la anotación antes referida, en relación a “otras enfermedades”, al demandante le corresponde el otorgamiento de una Pensión de Invalidez conforme a lo establecido en la Ley 26790 y su

Reglamento el Decreto Supremo 003-98-TR; en consecuencia, corresponde estimar la demanda

2.13 De las Pensiones Devengadas e Intereses Legales: En cuanto a las pensiones devengadas y a los intereses legales deben abonarse atendiendo lo expuesto en el precedente vinculante establecido en la STC 05430-2006/PA/TC y de acuerdo a la tasa prevista establecida en el artículo 1246° del Código Civil, respectivamente.

2.14 Costos del Proceso: Habiéndose acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional invocado por el actor en su demanda, corresponde de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma

los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

III.- DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 37° del Código Procesal Constitucional, con criterio de conciencia y administrando justicia a nombre de la Nación², la señora Juez del Primer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima

FALLA:

- Declarar **FUNDADA** la demanda Constitucional de Amparo interpuesta por don

CECILIO COLCA RAMOS, contra **OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL ONP.**, en consecuencia, se declare inaplicable la Resolución Administrativa N° 0000000175-2011-ONP/DPR.SG/DL 18846 de fecha 12 de enero de 2011, y **SE ORDENA** a la entidad demandada cumpla con otorgar la Pensión de Invalidez conforme la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, en favor del demandante, más el pago de devengados e intereses legales, conforme se precisa en la presente.

- Con Costos Procesales.
- **HÁGASE SABER y CONSENTIDA** que fuera la presente **PUBLÍQUESE** conforme a ley³.-

² **Artículo 138° de la Constitución Política del Estado:** “(...) La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y las leyes (...)”.

³ **CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL: Cuarta Disposición Final.**

Anexo 2: Sentencia de la Sala de mi Análisis de Expediente



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Edificio Alzamora Valdez - Piso 06**

Expediente N° : 15156-2018-0-1801-JR-CI-01
Demandante : CECILIO COLCA RAMOS
Demandado : OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL
Materia : PROCESO DE AMPARO
Juzgado : 1° JUZGADO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO
DE LIMA

Vista de causa: 21.01.2020 (06)

RESOLUCIÓN NÚMERO 12

Lima, veinticuatro de enero del dos mil veinte

I. VISTOS:

Habiéndose analizado y debatido la causa, conforme lo prescriben los Artículos 131° y 133° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este colegiado integrado por los señores

Jueces Superiores: Vílchez Dávila, Saavedra Choque y **Romero Roca**, quien interviene como ponente, emiten la siguiente decisión judicial:

II. **ASUNTO:**

Viene en grado, con efecto suspensivo⁴, la **resolución número 06** de fecha 27 de mayo de 2019⁵, que declara fundada la demanda; en consecuencia, declara inaplicable la Resolución Administrativa 000000175-2011ONP/DPR.SG/DL 18846 de fecha 12 de enero de 2011 y ordena a la Oficina de Normalización Previsional que cumpla con otorgar la pensión de invalidez conforme la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA a favor de Cecilio Colca Ramos, más el pago devengados e intereses legales, con costos procesales.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La Oficina de Normalización Previsional, señala como fundamentos de su apelación⁶ los siguientes agravios:

3.1 La sentencia incurre en error de derecho al considerar que corresponde a su entidad que otorgue la pensión de invalidez por enfermedad profesional dispuesta en la Ley 26790 y Reglamento (Decreto Supremo 003-98-SA).

3.2 El demandante cesó en sus actividades laborales en octubre de 1992, razón por la cual su pretensión está bajo los alcances del Decreto Ley 18846, mas no bajo los alcances de la Ley 26790. Es un imposible jurídico la aplicación de esta última norma, en la medida que se tendría que determinar si su entidad y el

⁴ Página 88

⁵ Página 61-71

⁶ Página 76-85

ex empleador del demandante tienen un contrato vigente de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a la fecha de la contingencia.

3.3 El dictamen médico carece de eficacia probatoria en la medida que no cuenta con historia clínica debidamente sustentada en exámenes e informes de resultados emitidos por especialistas. No está acreditado el nexo causal entre la labor realizada por el actor y la enfermedad que alega padecer. Por tanto, pretender aplicar una norma que se encuentra vigente a la fecha en que se emitió el dictamen médico constituiría un evidente, error pues este dictamen médico acredita el padecimiento de una enfermedad que el actor ya había adquirido durante la vigencia del Decreto Ley 18846.

ANTECEDENTES DE LO ACTUADO EN EL PROCESO:

Del escrito de la demanda⁷

Cecilio Colca Ramos, interpone proceso de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, a fin de que por sentencia firme: **1)** Se declare la inaplicabilidad de la Resolución 000000175-2011-ONP/DPR.SC/DL 18846 de fecha 12 de enero de 2011 mediante la cual se le deniega su derecho a percibir pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional. **2)** Se ordene se le otorgue pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional que le corresponde por Decreto Ley 18846.

Como fundamentos de hecho de su demanda dicha parte refiere lo siguiente:

4.1 Ante la Oficina de Normalización Previsional solicitó el otorgamiento de pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, pero se expidió la Resolución 00000175-2011-ONP/ DPR.SC/DL 18846 de fecha 12 de enero de 2011 que le negó la pensión solicitada.

⁷ Página 8-14

4.2 Refiere que solicita la renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, Ley 26790 y normas relativas al régimen especial del seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

4.3 Precisa que con el certificado de trabajo emitido por la Empresa Minera del Centro Centromín Perú S.A., se acreditan sus labores a partir del 7 de abril de 1948 al 31 de octubre de 1992 expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad contando para ello con 44 años, 8 meses y 24 días de servicios al momento de su cese laboral.

4.4 Menciona que por sus labores desarrolladas contrajo la enfermedad profesional de neumoconiosis con 71% de incapacidad para todo tipo de trabajo que demanda esfuerzo, lo que ha demostrado con el respectivo certificado médico expedido por la Dirección de Salud V Lima Ciudad – Hospital Carlos Lanfranco La Hoz. Ministerio de Salud de fecha 11 de diciembre de 2009 y así también con el certificado médico expedido por el Ministerio de Salud – Dirección General de Salud Ambiental, Salud Ocupacional, de fecha 10 de abril de 2001 en donde se determinó la enfermedad profesional de silicosis en 1° estadio de evolución con 50% de incapacidad, para todo tipo de trabajo que demande esfuerzo físico.

Del escrito de contestación de la demanda⁸

La Oficina de Normalización Previsional contesta la demanda y refiere lo siguiente:

4.5 Se ha constatado según Informe Inspectivo del expediente administrativo que el demandante laboró como trabajador obrero a partir del 7 de abril de 1948 al 27 de abril de 1971 y que luego el actor ha laborado en calidad de empleado a partir del 28 de abril de 1971 al 31 de octubre de 1992 para su ex empleador: Empresa Minera del Centro del Perú; en consecuencia, considera que no le corresponde la renta solicitada, al no tener

⁸ Página 29-52

la calidad de obrero a la fecha de su cese durante la vigencia del Decreto Ley 18846 derogada a partir del 17 de mayo de 1997.

V. CONSIDERANDO:

De los Límites de la Absolución del Grado

5.1 De conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. La apelación como recurso ordinario para impugnar autos y sentencias está regida por Principios específicos que orientan su actuación entre los cuales destacan: el “*Tantum devolutum quantum appellatum*”, y el de la prohibición de la “*reformatio in peius*”. El primero, estrechamente ligado a los Principios dispositivo y de congruencia procesal, significa que el órgano revisor (*Ad quem*) al resolver la apelación deberá pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en su recurso. El segundo, es uno de los principios característicos del recurso de apelación, implicando el impedimento del órgano revisor de modificar la resolución impugnada empeorando la situación del apelante, salvo que exista apelación o adhesión de la otra parte (*el apelado*).

El derecho a la pensión y su interpretación constitucional

5.2 En principio, corresponde precisar que el artículo 10° de la Constitución Política del Estado reconoce y garantiza el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, el cual supone el derecho que le asiste a todas las personas para que, la sociedad y el Estado en su conjunto provean de instituciones y mecanismos a través de los cuales puedan obtenerse recursos de vida y soluciones para ciertos problemas preestablecidos, de modo tal que se tenga existencia en armonía con la dignidad, teniendo presente que la persona humana es el fin supremo del Estado y la sociedad.

En tal sentido, el derecho a la seguridad social como derecho fundamental tiene una doble finalidad, por un lado, proteger a la persona frente a las contingencias de la vida; y, por otro, elevar su calidad de vida, lo cual se concreta a través de los distintos regímenes de salud y de pensiones que pudieran establecerse.

Así, el derecho a la seguridad social se instituye como una garantía institucional del derecho a la pensión, al posibilitar su vigencia según los parámetros correspondientes a un Estado social y democrático de Derecho. De esta forma, la seguridad social está prevista en la Constitución como la garantía institucional del derecho a la pensión.

5.3 El Tribunal Constitucional, en reiteradas jurisprudencias, ha establecido como doctrina jurisprudencial que no corresponde realizar una interpretación restrictiva del derecho constitucional a la pensión, por el contrario, se debe tener en cuenta el principio pro homine y pro libertatis que guían la interpretación de los derechos constitucionales. Según estos principios, ante eventuales diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, se debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio.

Sobre el seguro complementario de trabajo de riesgo y la jurisprudencia

5.4 La Ley N° 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, derogó el Decreto Ley

N.º 18846 y la sustituyó como mecanismo operativo por el de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, también obligatorio, como una cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que realizaran actividades de alto riesgo, autorizando a los empleadores a contratar la cobertura de los riesgos profesionales, indistintamente y siempre por su cuenta, con la ONP o las empresas de seguros debidamente acreditadas.

Esta es la razón por la cual se dispone que EsSalud otorgue cobertura a sus asegurados brindándoles prestaciones por enfermedades profesionales, entre otras contingencias (artículo 2º de la Ley N.º 26790), y que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N° 18846, sean transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP (Tercera Disposición Complementaria de la Ley N.º 26790).

5.5 Mediante Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, restableciéndose la cobertura a favor de los trabajadores empleados que laboraban en las empresas realizando las actividades detalladas en el Anexo 5 del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud [Decreto Supremo 009-97-SA].

El artículo 18.2 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, sobre Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, señala que se pagará al asegurado la pensión que corresponda al grado de incapacidad para el trabajo, al momento de otorgarse el beneficio.

En cuanto a la jurisprudencia vinculante sobre la enfermedad profesional

5.6 El Tribunal Constitucional en el expediente 02513-2007-PA/TC, publicado el 5 de febrero de 2009, que constituye precedente vinculante, dicho Tribunal precisó y unificó los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales [accidentes de trabajo y enfermedades profesionales].

Así, en el fundamento 14 establece que "en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N° 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica

Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26° del Decreto Ley N° 19990”.

5.7 En esta misma línea, el Tribunal Constitucional en la Sentencia dictada en el expediente N° 00799-2014-PA/TC, publicado el 14 de diciembre de 2018 en su página web, el cual, en atención al considerando 8 de su parte resolutive estableció como precedente nuevas reglas sustanciales sobre la validez del certificado médico en los casos de renta vitalicia por enfermedad profesional tramitados con arreglo al Decreto Ley N° 18846 y así también para los casos de pensiones de invalidez de conformidad con la Ley N° 26790, que si bien están contenidas en su fundamento 25 , resuelven la incertidumbre respecto al verdadero estado de salud de los demandantes en los procesos de amparo instaurados por estos contra la Oficina de Normalización Previsional y/o compañías aseguradoras.

5.8 Bajo ese criterio, queda claro que el Dictamen Médico expedido por una Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades, en principio, constituye prueba idónea para acreditar la enfermedad profesional que se alega padecer, lo que no impide desvirtuar su mérito probatorio en el desarrollo del proceso, siempre que se acredite de modo indubitable que dicho examen médico contenga datos falsos e inexactos, o sea enervada por otra prueba idónea, circunstancia que corresponde ser establecida en la sentencia. Corresponderá a la parte demandada demostrar lo contrario.

Del análisis del caso concreto

5.9 En el presente caso, el demandante ha presentado el Certificado Médico D.S. N° 166-2005-EF N° 091 de fecha 11 de diciembre de 2009⁹, emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital “Carlos Lanfranco La Hoz”, correspondiente al Ministerio de Salud , integrada por los médicos: Carlos Castañeda Pacheco, Julio Ruiz Meza y María Reyes Cubas, diagnosticándole la enfermedad profesional de

⁹ Página 4

Neumoconiosis en III estadio y enfermedad pulmonar obstructiva crónica e incapacidad permanente parcial y menoscabo combinado del 58%, que comprenden los siguientes factores complementarios: edad cronológica: 5%, grado de educación: 3%, labor habitual: 5%, menoscabo global: 71%.

Asimismo, el Informe de Evaluación Médico de Incapacidad – D.S. 166-2005EF de fecha 11 de diciembre de 2009¹⁰, emitido por el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz. Servicio: Departamento de Medicina. Especialidad: Neumología. en donde se constata lo siguiente: **Anamnesis**: paciente sexo masculino. 79 años. Antecedes de trabajo en Centros Metalúrgicos por 44 años. **Examen clínico**: Tórax: roncales diseminados en ambos campos pulmonares. **Resultado de Exámenes de Ayuda al Diagnóstico**: TAC: Engrosamiento laminar pleural basal en hemitórax izquierdo. **Diagnóstico**: 1) Neumoconiosis en III Estadio; 2) Enfermedad pulmonar obstructiva crónica.

Así también con el Certificado de Invalidez N° 091- 2009¹¹ de fecha 11 de diciembre de 2009 emitido por el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, con siguiente **diagnóstico de daño**: neumoconiosis en estadio III y enfermedad pulmonar obstructiva crónica con incapacidad permanente y grado de incapacidad parcial.

Consta en autos, el Examen Médico Ocupacional emitido por el Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Salud Ambiental. Salud Ocupacional, de fecha 10 de abril de 2001¹², que, no obstante, no constituye medio probatorio idóneo, para efectos referenciales, se determina que a dicha fecha el actor ya adolecía de neumoconiosis (Silicosis) en 2° grado de estadio de evolución.

5.10 Asimismo, para los efectos de corroborar la información contenida en el Certificado Médico D.S. N° 166-2005-EF N° 091 de fecha 11 de diciembre de 2009, Informe de

¹⁰ Página 4 vuelta

¹¹ Página 5

¹² Página 6

Evaluación Médica de Incapacidad – D.S. 166-2005-EF de fecha 11 de diciembre de 2009 y, Certificado de Invalidez N° 091-2009 de fecha 11 de diciembre de 2009 antes citados, resulta ser que mediante Oficio 359-D.ADJ N° 356 UEIT-HCLLH-2019 de fecha 22 de abril de 2019, dirigido al Juzgado, el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, remite la Historia Clínica del actor, conteniendo lo siguiente: **1)** Exámenes del Servicio de Neumología N° 329480 de fecha 5, 10, 12, 13 de noviembre y 11 de diciembre de 2009¹³; **2)** Constancia de la Junta de Invalidez¹⁴ en donde se determinó: “se evalúa el caso del paciente: Cecilio Colca Ramos. Adolece de Neumoconiosis III Estadio más EPOC. Trabajó en Centro Metalúrgico por 44 años; **3)** Informe Radiológico del Servicio de Neumología. Placa N° 70531 ¹⁵. Prominencia parabiliar bilateral. Acentuación de la trama broncovascular bilateral; **4)** Tomografía Espiral Multicorte¹⁶. Conclusión: Hallazgos tomográficos en relación a finos tractos a nivel apical proceso inflamatorio pleuro parenquimal en Hemitórax Izquierdo; **5)** Prueba de función pulmonar. Espirometría de fecha 5 de noviembre de 2009¹⁷.

5.11 El Certificado Médico D.S. N° 166-2005-EF N° 091 de fecha 11 de diciembre de 2009, Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – D.S. 1662005-EF de fecha 11 de diciembre de 2009, Certificado de Invalidez N° 0912009 de fecha 11 de diciembre de 2009 e Historia Clínica del actor enviado al Juzgado mediante Oficio 359-D.ADJ N° 356 UEIT-HCLLH -2019 de fecha 22 de abril de 2019, constituyen medios probatorios idóneos para acreditar el padecimiento de invalidez alegada y el porcentaje de incapacidad, no solo por lo dispuesto en el precedente vinculante, sino también porque está sustentado en el D.S. 166-2005-EF, que regula el caso de las prestaciones relacionadas con la invalidez y los requisitos que deben contener los certificados médicos de invalidez, con la finalidad que el asegurado pueda solicitar su prestación relacionada con la invalidez. La idoneidad de cada uno de estos documentos no ha sido enervada

¹³ Página 47

¹⁴ Página 49

¹⁵ Página 50

¹⁶ Página 51

¹⁷ Página 52

por la demandada, quien no ha acreditado que el Certificado Médico de Invalidez presentado por el demandante sea falso o que contengan datos inexactos; por lo tanto, se tratan de medios probatorios idóneos para acreditar el padecimiento y porcentaje de la enfermedad alegada.

5.12 Por otro lado, la ONP no ha presentado otros medios probatorios coetáneos a la fecha del Certificado Médico presentado por el demandante, que logren desvirtuar el diagnóstico o padecimiento de la enfermedad profesional, a pesar que tiene la carga de prueba de hacerlo, de acuerdo al precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en su STC N° 2513-2007-AA/TC. Es decir, no logra desvirtuar de modo alguno la validez del certificado médico presentado por el demandante, la cual, además, es válido al haber sido emitido por la Comisión Medica Calificadora de la Incapacidad (CMCI), del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz. Por lo tanto, de acuerdo a la regla sustancial 1 de la STC 00799-2014, en la cual la información contenida en documentos públicos está dotada de fe pública; si, el Certificado Médico antes mencionado ha sido emitida por una CMCI, entonces dicho documento público tiene plena validez probatoria respecto al real y verdadero estado de salud del demandante sobre la enfermedad profesional que padecer y el porcentaje de menoscabo.

5.13 También está suficientemente acreditado en autos, el nexos causal respecto de las labores desempeñadas por el demandante con relación a la enfermedad profesional de neumoconiosis que padece de acuerdo a lo siguiente:

- a) Certificado de Trabajo de fecha 18 de diciembre de 1992¹⁸ emitido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., en la cual se deja constancia que Cecilio Colca Ramos trabajo desde el 7 de abril de 1948 al 31 de octubre de 1992 conforme al detalle siguiente: **1)** Desde el 7 de abril de 1948 al 31 de diciembre de 1967 en el Departamento de Ingeniería.

¹⁸ Página 3

Sección: Mantenimiento mecánico de grúas; **2)** Desde el 01 de enero de 1968 al 31 de octubre de 1992 en el Departamento de Fundición y Refinerías. Sección de Mantenimiento de Servicios.

- b)** Plantilla de Verificación por Empleador N° 011173 D L 18846¹⁹, en la cual se indica como fecha de inicio de labores para su empleador: Empresa Minera del Centro del Perú S.A, el 7 de abril de 1945 al 31 de octubre de 1992 en calidad de obrero de La Oroya. **Observaciones:** Laboró en el Departamento de Ingeniería. Sección Mantenimiento. Mecánico de grúas del 7 de abril de 1948 al 31 de diciembre de 1967. Se precisa que dicha información es válida para ambos periodos; **c)** Reporte del Ingreso de Resultados de Verificación²⁰. **Observaciones:** Razón Social: Empresa Minera del Centro del Perú S.A actualmente en proceso de liquidación. Por el periodo del 01 de enero de 1990 al 31 de octubre de 1992 el solicitante laboró como empleado. Periodo laborado por el solicitante fuera del periodo de vigencia del Decreto Ley 18846
- c)** En resumen, el demandante estuvo expuesto durante la vigencia de su vínculo laboral a los riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad, adquiriendo la enfermedad profesional de neumoconiosis en estadio II y enfermedad pulmonar obstructiva crónica, cuyas dolencias son de por sí, degenerativas, irreversibles y progresivas.

5.14 Teniendo en consideración la fecha de la determinación de la enfermedad profesional de neumoconiosis o contingencia [11 de diciembre de 2009], la norma legal aplicable para los efectos de establecer el monto de su pensión de invalidez, corresponde realizarse conforme a la Ley N° 26790 (norma vigente a la data de la contingencia), que regula el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y al Decreto Supremo 003-98-SA.

¹⁹ Archivo PDF: b1130000110-001-9952 (Expediente administrativo en CD)

²⁰ Archivos PDF: b1130000110-001-9972 y b1130000110-001-9974

5.15 En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, el Tribunal Constitucional estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional de neumoconiosis, esto es, el 11 de diciembre de 2009, aplicando la Ley 26790 y su Reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, norma vigente a la fecha de la contingencia.

Sobre la cobertura supletoria de la ONP

5.16 Respecto al agravio alegado por la ONP, la misma debe tenerse en cuenta los fundamentos expuestos en las sentencias 05141-2007-PA/TC, 04381-2007-PA/TC, 02877-2008-PA/TC y 04923-2009-PA/TC, en lo concerniente a que la inscripción en el registro de entidades empleadoras que desarrollan actividades de riesgo ya no puede ser entendida como una condición para la operatividad de la cobertura supletoria establecida en el artículo 88° del Decreto Supremo N° 009-97-SA, debiendo asumir la responsabilidad del pago de la prestación pensionaria a que hubiere lugar, en representación del Estado, la ONP, sin perjuicio de las sanciones administrativas que deriven de la omisión de contratar el seguro o una cobertura insuficiente por parte del ex empleador, quien deberá asumir el costo de las prestaciones que se generen y que, conforme a lo señalado, sean de cargo de la mencionada entidad previsional; siempre y cuando la ONP logre acreditar tal situación, pero no lo ha hecho en el presente proceso.

5.17 En el caso de autos también opera la cobertura supletoria, puesto que no está acreditado que el empleador haya informado cuál fue la entidad con la que contrató el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo en favor del demandante a la data de su cese. Asimismo, la ONP tampoco logra acreditar que, a la fecha del cese del demandante, el demandante se haya encontrado coberturado por alguna póliza de seguros que hubiese sido contratado por su empleador con otra aseguradora privada, razón por la cual aquélla tiene el deber de cumplir con la prestación de invalidez por la cobertura supletoria; dejándose a salvo su derecho para que repita, de ser el caso, contra quien considere es el obligado al pago del SCTR.

5.18 Por último, a fin de restituir plenamente el ejercicio del derecho constitucional vulnerado, también corresponde estimar el pago de los devengados de las pensiones dejadas de pagar oportunamente, en su monto nominal y sin actualización alguna. Asimismo, corresponde el pago de los intereses legales de los devengados correspondientes sin capitalización [tasa de interés legal simple] según lo dispuesto en los artículos 1242°, 1244° y 1249° del Código Civil; y, por último, al haberse determinado que la Oficina de Normalización Previsional vulneró el derecho constitucional a la pensión, corresponde condenarlo al pago de los costos procesales de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, los cuales deberán ser establecidos por el Juez en la etapa de ejecución de la presente sentencia; respectivamente.

VI. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, éste Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación, resuelve: **CONFIRMAR** la **resolución número 06** de fecha 27 de mayo de 2019 que declara fundada la demanda; en consecuencia, se declara inaplicable al actor la Resolución Administrativa 000000175-2011-ONP/DPR.SG/DL 18846 de fecha 12 de enero de 2011 y se ordena a la Oficina de Normalización Previsional que cumpla con otorgar la pensión de invalidez conforme la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA a favor de Cecilio Colca Ramos; más el pago devengados e intereses legales simples no capitalizables, con costos procesales; siendo que, estos últimos deberán serán fijados por el Juez de Ejecución de acuerdo a las circunstancias del caso. **NOTIFIQUESE** y **DEVUÉLVASE**. En los seguidos por **Cecilio Colca Ramos** contra la **Oficina de Normalización Previsional** sobre **Amparo**.

ERR/rev

VILCHEZ DAVILA

SAAVEDRA CHOQUE

ROMERO ROCA

PRIMERA JURISPRUDENCIA NACIONAL

EXP. N.º 02513-2007-PA/TC

ICA

ERNESTO CASIMIRO

HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de octubre de 2008, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Masía Ramírez, Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ernesto Casimiro Hernández Hernández contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 109, su fecha 31 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Con fecha 18 de noviembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros solicitando que se le otorgue pensión de invalidez permanente o renta vitalicia por padecer la enfermedad profesional de neumoconiosis, conforme al Capítulo VII del Decreto Supremo N.º 003-98-SA, más el pago de las pensiones devengadas. Refiere haber laborado en la Empresa Minera Shougang Hierro Perú S.A.A., expuesto a la contaminación ambiental del polvo

mineral, razón por la cual en la actualidad padece de neumoconiosis con 80% de incapacidad.

2. Contestación de la demanda

La emplazada propone las excepciones de arbitraje, de prescripción y de falta de legitimidad para obrar del demandante, y contesta la demanda alegando que para el otorgamiento de una pensión de invalidez, el demandante debió someterse a los exámenes médicos que establece el Decreto Supremo N.º 003-98-SA.

3. Resolución de primer grado

El Primer Juzgado Civil de Ica, con fecha 11 de setiembre de 2006, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar que con el certificado de trabajo obrante en autos se acredita que el demandante laboró en actividades mineras expuesto a riesgos de toxicidad, y que con el examen médico presentado se acredita que padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

4. Resolución de segundo grado

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que con la sentencia emitida en el Exp. N.º 2004-1846, se demuestra que el demandante ya se encuentra percibiendo una pensión de invalidez por la enfermedad profesional que padece.

III. FUNDAMENTOS

1. § Procedencia de la demanda y delimitación de las materias controvertidas

1. En el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley N.º 26790. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, por lo que se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Alega que con el informe de evaluación médica de fecha 20 de setiembre de 2003, se encuentra probado que adolece de neumoconiosis con 80% de incapacidad, razón por la cual tiene derecho a que Rímac le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley N.º 26790.

3. Por su parte Rímac aduce que la pretensión planteada en el presente proceso ya ha sido solicitada por el demandante en un anterior proceso de amparo, en el que se le ordenó a la Oficina de Normalización Previsional que le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley N.º 26790. Por lo tanto, el demandante no tiene derecho a una segunda pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley N.º 26790, ya que la Oficina de Normalización Previsional se la viene abonando.
4. Delimitados de este modo los términos del debate, corresponde a este Tribunal determinar si resulta legítimo que un asegurado pueda percibir por la misma enfermedad profesional dos pensiones vitalicias conforme al Decreto Ley N.º 18846 o dos pensiones de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 o una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 y una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790. Ello debido a que la pensión vitalicia fue sustituida por la pensión de invalidez para cubrir las mismas contingencias (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).

5. Con carácter previo al enjuiciamiento de la cuestión de fondo, es necesario recordar que en las SSTC 10063-2006-PA/TC, 06612-2005-PA/TC, 10087-2005-PA/TC y 00061-2008-PA/TC se han establecido los criterios vinculantes para la interpretación y aplicación del Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) regulado por el Decreto Ley N.º 18846 y el Decreto Supremo N.º 002-72-TR y del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) regulado por la Ley N.º 26790 y el Decreto Supremo N.º 003-98-SA.

Por lo tanto, teniendo en consideración que existen tres sentencias que establecen precedentes vinculantes respecto del SATEP y del SCTR y una que les sirve de fundamento o *ratio decidendi*, así como una prolija jurisprudencia que desarrolla temas no tratados por los precedentes vinculantes, el Tribunal Constitucional, en virtud de su función de ordenación, considera necesario que dichos criterios interpretativos queden unificados y establecidos en una sola sentencia, a fin de garantizar la unidad, predictibilidad y seguridad jurídica, y facilitar el uso por parte de los justiciables y los jueces.

2. § Criterios vinculantes respecto del SATEP y del SCTR

6. Este Tribunal al conocer las controversias referidas a la aplicación del Decreto Ley N.º 18846 o de la Ley N.º 26790 se ha encontrado con la siguiente problemática:
 - a. Prescripción de la pensión vitalicia.
 - b. Ámbito de protección del Decreto Ley N.º 18846 y del Decreto Supremo N.º 002-72-TR.
 - c. La acreditación de la enfermedad profesional.
 - d. Percepción simultánea de pensión vitalicia o pensión de invalidez y remuneración: supuesto de compatibilidad e incompatibilidad.
 - e. La inexigibilidad del subsidio por incapacidad temporal para acceder a una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790.

- f. La configuración de la invalidez y la inversión de la carga de la prueba.
- g. La existencia del nexo o relación de causalidad para acreditar una enfermedad profesional.
- h. El reajuste del monto de la pensión vitalicia o de la pensión de invalidez.
- i. La pensión mínima del Decreto Legislativo N.º 817 y su relación con la pensión vitalicia por enfermedad profesional.
- j. El arbitraje en el SCTR y la excepción de convenio arbitral.
- k. La fecha de inicio de pago de la pensión vitalicia o pensión de invalidez
- l. Responsabilidad del Estado en el SCTR.

7. Ahora bien, conviene señalar que para la motivación de los criterios vinculantes que se van a establecer en la presente sentencia, en algunos temas nos remitiremos a los fundamentos establecidos en la STC 10063-2006-PA/TC, y en otros se desarrollará la fundamentación correspondiente. De este modo, en algunos temas hemos de reiterar los precedentes vinculantes establecidos y en otros vamos a establecer nuevos precedentes vinculantes.

Asimismo, antes de proceder a unificar los criterios vinculantes y establecer nuevos criterios vinculantes, debe señalarse que la regla procesal que permite a este Tribunal Constitucional establecer precedentes vinculantes se encuentra reconocida en el artículo 201º de la Constitución y en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

En este sentido, debe establecerse como:

a) Regla procesal: El Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 201º de la Constitución y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, tiene la facultad para establecer un precedente vinculante a través de sus sentencias que adquieren la autoridad de cosa juzgada, precisando el extremo de su efecto normativo.

2.1. § Prescripción de la pensión vitalicia

8. En este punto, se ha de reiterar las consideraciones expuestas en los fundamentos 89 y 90, en el sentido de que el plazo de prescripción de tres años del artículo 13.º del Decreto Ley N.º 18846 para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia por incapacidad, al ser una restricción irrazonable, no se condice con el contenido esencial a la pensión que este Tribunal ha delimitado en las STCs 0050-2004-AI y 1417-2005-PA, por lo que debe entenderse inaplicable por incompatibilidad con la norma constitucional.
9. En este sentido, el Tribunal Constitucional reitera su precedente vinculante consistente en que: no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental, el carácter de imprescriptible.

2.2. § Ámbito de protección del Decreto Ley N.º 18846 y del Decreto Supremo N.º 002-72-TR

10. Respecto al ámbito de protección del Decreto Ley N.º 18846 y del Decreto Supremo N.º 002-72-TR, nos remitimos a las consideraciones expuestas en los fundamentos 66 y 67 de la STC 10063-2006-PA/TC.
11. En este sentido, el Tribunal Constitucional reitera su precedente vinculante consistente en que: no se pierde el derecho a una pensión vitalicia por laborar como empleado, siempre y cuando se haya laborado antes como obrero en el mismo centro de trabajo y durante la vigencia del Decreto Ley N.º 18846, toda vez que el trabajo desempeñado como empleado no menoscaba el riesgo al que estuvo expuesta la salud durante el desempeño del trabajo como obrero.

12. Asimismo, también debe reiterarse como precedente vinculante que: los trabajadores empleados que nunca fueron obreros, o si lo fueron pero no en el mismo centro de trabajo en que se desempeñan como empleados, se encuentran protegidos por la pensión de invalidez del Decreto Ley N.º 19990 que en su inciso d) del artículo 25.º señala que el asegurado tiene derecho a una pensión de invalidez cuando se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando, en concordancia con lo previsto por el artículo 29.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR.

2.3. § Entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional

13. Para la motivación de este punto nos remitimos al fundamento 96 de la STC 10063-2006-PA/TC, en cuanto se establece que el artículo 26.º del Decreto Ley N.º 19990 resulta aplicable, *mutatis mutandi*, a la pensión vitalicia del Decreto Ley N.º 18846 y a la pensión de invalidez de la Ley N.º 26790.

14. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional reitera como precedente vinculante que: en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26.º del Decreto Ley N.º 19990. Debiéndose tener presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el examen o dictamen médico de incapacidad o invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de las Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante.

2.4. § Percepción simultánea de pensión vitalicia o pensión de invalidez y remuneración: supuestos de compatibilidad e incompatibilidad

15. Para determinar en qué supuestos resulta compatible e incompatible la percepción simultánea de pensión vitalicia o pensión de invalidez y remuneración o pensión vitalicia y pensión de invalidez, nos remitimos a las consideraciones expuestas en los fundamentos 100 a 102, 104 a 105 y 109 de la STC 10063-2006-PA/TC.

16. En este sentido, con relación a la percepción simultánea de pensión vitalicia y remuneración, este Tribunal ha de reiterar como precedente vinculante que:
 - a. Resulta incompatible que un asegurado con gran incapacidad perciba pensión vitalicia y remuneración.
 - b. Resulta incompatible que un asegurado con incapacidad permanente total perciba pensión vitalicia y remuneración.
 - c. Resulta compatible que un asegurado con incapacidad permanente parcial perciba pensión vitalicia y remuneración.

17. Asimismo, con relación a la percepción simultánea de pensión de invalidez y remuneración, también ha de reiterarse como precedente vinculante que:
 - a. Resulta incompatible que un asegurado con gran invalidez perciba pensión de invalidez y remuneración.
 - b. Resulta incompatible que un asegurado con invalidez permanente total perciba pensión de invalidez y remuneración.
 - c. Resulta compatible que un asegurado con invalidez permanente parcial perciba pensión de invalidez y remuneración.

18. Finalmente, con relación a la percepción simultánea de pensión vitalicia y pensión de invalidez, ha de reiterarse como precedente vinculante que: ningún asegurado que perciba pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 puede percibir por el mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional o por el incremento de su incapacidad laboral una pensión de invalidez conforme al Decreto Ley N.º 19990 o a la Ley N.º 26790. Asimismo, ningún asegurado que perciba pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 puede percibir por el mismo accidente de trabajo o

enfermedad profesional una pensión de invalidez conforme al Sistema Privado de Pensiones, ya que el artículo 115.º del Decreto Supremo N.º 004-98-EF establece que la pensión de invalidez del SPP no comprende la invalidez total o parcial originada por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

2.5. § La inexigibilidad del subsidio por incapacidad temporal para acceder a una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790

19. A diferencia del SATEP, que no estableció el cumplimiento previo de algún período de calificación para que los asegurados y ex-asegurados puedan acceder a una pensión vitalicia por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el SCTR sí lo prevé. Así, en los artículos 19.º de la Ley N.º 26790 y del Decreto Supremo N.º 003-98-SA se establece que el derecho a la pensión de invalidez se inicia una vez vencido el período máximo de subsidio por incapacidad temporal cubierto por el Seguro Social de Salud (EsSalud).

En igual sentido, el artículo 25.6, literal c), del Decreto Supremo N.º 003-98-SA señala que el asegurado para obtener la pensión de invalidez deberá presentar, en el procedimiento de otorgamiento, el certificado de inicio y fin del goce del subsidio de incapacidad temporal otorgado por EsSalud. Del mismo modo, el artículo 26.2 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA dispone que las pensiones de invalidez se devengarán desde el día siguiente de finalizado el período de 11 meses y 10 días consecutivos, correspondiente al subsidio por incapacidad temporal que otorga EsSalud.

20. Pues bien, teniendo presente que la normativa que regula el SCTR prevé un período de calificación previa (subsidio de incapacidad temporal por 11 meses y 10 días consecutivos) para acceder a una pensión de invalidez, corresponde determinar en qué casos resulta razonable que el destinatario del derecho fundamental a la pensión pueda exigir el cumplimiento de dicho requisito.

Al respecto, este Tribunal considera que el goce previo del subsidio de incapacidad temporal como condición para acceder a una pensión de invalidez constituye un requisito razonable que sólo puede ser exigido a los asegurados del SCTR que mantengan una relación laboral vigente, mas no a quienes han terminado su relación laboral, debido a que médicamente es posible que los efectos del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional se manifiesten después del cese laboral.

En este sentido, este Tribunal en la STC 02349-2005-PA/TC ha precisado que “el pago de subsidios solo procede cuando existe vínculo laboral, de modo tal que resulta imposible exigir su percepción como condición previa al otorgamiento de la pensión después del cese laboral del asegurado”, pues su exigencia a quienes han terminado su relación laboral, por ser irrazonable, vulneraría su derecho fundamental a la pensión.

21. Por ello, ha de establecerse como nuevo precedente vinculante que: La percepción del subsidio de incapacidad temporal otorgado por EsSalud, no será exigible como condición previa al otorgamiento de la pensión de invalidez del SCTR, cuando el vínculo laboral del asegurado haya concluido, se determine que padece de una enfermedad profesional irreversible, y que esta, ha tenido su origen en la actividad de riesgo que desarrollaba. En el caso de accidentes de trabajo, se aplicará la misma regla cuando las secuelas del accidente producido durante la relación laboral, se presenten luego del cese.

2.7. § La configuración de la invalidez y la inversión de la carga de la prueba

22. Cuando el accidente de trabajo o la enfermedad profesional es declarada durante la vigencia de la relación laboral, se presume que la configuración de la invalidez no es un hecho controvertido, pues se tiene la certeza de que ésta se encuentra cubierta por la póliza del contrato del SCTR. En cambio, si la enfermedad profesional es declarada luego que la relación laboral termina, la configuración de la invalidez y la

responsabilidad de la parte demandada se convierten en hechos controvertidos, pues se tiene que determinar si ésta se produjo dentro de la vigencia de la póliza.

23. Para ello, debe tenerse en cuenta que la enfermedad profesional puede presentarse durante la relación laboral o al término de ésta, ya que existen enfermedades profesionales que pueden manifestarse de distintas maneras y que no impiden necesariamente seguir realizando la prestación de servicios. Por ello, cuando la enfermedad profesional se presenta al término de la relación laboral, el responsable de la pensión de invalidez es la compañía aseguradora o la entidad encargada que mantenía la póliza vigente cuando se produjo el término de la relación laboral, ya que la invalidez se produjo durante la vigencia de su póliza.
24. Por lo tanto, el Tribunal ha de reiterar como precedente vinculante que: en los procesos de amparo cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790, los emplazados tienen la carga de presentar los exámenes médicos de control anual y de retiro, para poder demostrar que la denegación de otorgamiento no es una decisión manifiestamente arbitraria e injustificada. Es más, en aquellos procesos de amparo en los que el demandante sea un ex trabajador, los emplazados deberán presentar el examen médico de retiro, pues si no lo hacen se presumirá que el demandante a la fecha de su cese se encontraba enfermo y bajo la cobertura de invalidez de la emplazada. Asimismo, en los procesos de amparo las emplazadas deberán adjuntar los contratos de SCTR para determinar la vigencia de la póliza y la cobertura de invalidez durante la relación laboral del demandante.

2.8.

§ El nexo o relación de causalidad para acreditar una enfermedad profesional

25. En cuanto a la exigencia de que exista un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad profesional y las labores desempeñadas para acceder a la pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o su sustitutoria, la pensión de invalidez

conforme a la Ley N.º 26790, nos remitimos a las consideraciones expuestas en los fundamentos 81 y 113 a 114 de la STC 10063-2006-PA/TC.

26. En el caso de las enfermedades profesionales originadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos, ha de precisarse su ámbito de aplicación y reiterarse como precedente vinculante que: en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que se laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos.

27. En el caso de la hipoacusia, al ser una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional, ha de reiterarse como precedente vinculante que: para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Por tanto, los medios probatorios que el demandante tiene que aportar al proceso de amparo para acreditar que la hipoacusia que padece es una enfermedad profesional, esto es, para probar que existe un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad y el trabajo que desempeñaba, constituyen requisitos de procedencia.

2.9.

§ El reajuste del monto de la pensión vitalicia o de la pensión de invalidez

28. Es doctrina reiterada de este Tribunal que en caso se incremente el grado de incapacidad o invalidez provocado por el accidente de trabajo o la enfermedad profesional procede el reajuste del monto de la pensión vitalicia o la pensión de invalidez. Ello debido a que la garantía institucional de la seguridad social tiene una doble finalidad, por un lado, proteger a la persona frente a las contingencias de la vida; y, por otro, elevar su calidad de vida.

Para fundamentar la procedencia del reajuste, este Tribunal en la STC 1008-2004-AA/TC, ha señalado que: a) La improcedencia del reajuste desnaturalizaría la esencia misma del seguro, el cual está concebido para cubrir la incapacidad laboral, resultando razonable, por lo tanto, que la pensión se incremente a medida que el grado de incapacidad se incremente; b) El riesgo cubierto –la incapacidad laboral producto de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales– no es estático ni se agota, en todos los casos, en el momento en que se produce el siniestro o se manifiesta la enfermedad; y c) Existen accidentes de trabajo y, especialmente, enfermedades profesionales que generan una progresión degenerativa de la incapacidad laboral y que son incurables, por ejemplo la neumoconiosis (silicosis).

29. Por lo tanto, el Tribunal ha de establecer como nuevo precedente vinculante que: procede el reajuste del monto de la pensión vitalicia del Decreto Ley N.º 18846 cuando se incremente el grado de incapacidad, de incapacidad permanente parcial a incapacidad permanente total, o de incapacidad permanente parcial a gran incapacidad, o de incapacidad permanente total a gran incapacidad. Asimismo, procede el reajuste del monto de la pensión de invalidez de la Ley N.º 26790 cuando se incremente el grado de invalidez, de invalidez permanente parcial a invalidez permanente total, o de invalidez permanente parcial a gran invalidez, o de invalidez permanente total a gran invalidez.

2.10. § La pensión mínima del Decreto Legislativo N.º 817 y su relación con la pensión vitalicia por enfermedad profesional

30. Sobre este punto, este Tribunal ha de reiterar las consideraciones expuestas en los fundamentos 87 y 117 de la STC 10063-2006-PA/TC, en el sentido de que los montos de pensión mínima establecido por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 817 para los regímenes a cargo de la ONP no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley N.º 18846 ni a su sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley N.º 26790, básicamente, porque los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley N.º 18846 no están comprendidos en el régimen del Decreto Ley N.º 19990 y porque es una pensión adicional a la generada por el riesgo de la jubilación (edad y aportaciones).
31. Por lo tanto, el Tribunal ha de reiterar como precedente vinculante que: los montos de pensión mínima establecidos por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 817 no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley N.º 18846 ni a su sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley N.º 26790, debido a que ambas prestaciones se encuentran previstas para cubrir riesgos y contingencias diferentes y se financian con fuentes distintas e independientes.

2.11. § El arbitraje en el SCTR y la excepción de convenio arbitral

32. El marco normativo del arbitraje en el SCTR se encuentra previsto y desarrollado únicamente en el Decreto Supremo N.º 003-98-SA. Así, en su artículo 9.º se establece que:

La sola suscripción de un contrato de seguro complementario de trabajo de riesgo, bajo cualquiera de sus coberturas, implica el sometimiento de las partes contratantes, así como de los ASEGURADOS Y BENEFICIARIOS a las reglas de conciliación y arbitraje a que se refieren los Artículos 90 y 91 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA y la segunda disposición complementaria del Decreto Supremo N.º 006-97-SA conforme al cual se resolverán en forma definitiva todas las controversias en las que se encuentren involucrados intereses de los ASEGURADOS, BENEFICIARIOS, INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD

SOCIAL, OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL, ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD, ASEGURADORAS Y ENTIDADES EMPLEADORAS.

Asimismo, en su artículo 25.º se señala:

(...) artículo 25.5.3 Recibida la solicitud con la documentación completa, LA ASEGURADORA procederá directamente a la evaluación de la documentación presentada y la calificación de la condición de la invalidez del BENEFICIARIO, en su caso, pronunciándose sobre la procedencia del reclamo en un plazo máximo de diez días calendario a contarse desde la presentación de la solicitud de pensión.

25.5.4 En caso de existir discrepancias respecto de la condición de inválido del BENEFICIARIO, el expediente será elevado al Instituto Nacional de Rehabilitación para su pronunciamiento en instancia única administrativa. La parte que no se encuentre conforme con la decisión del Instituto Nacional de Rehabilitación, solicitará la intervención del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud, cuya resolución tendrá el carácter de cosa juzgada.

25.5.5 Si las discrepancias no versaran sobre la condición de invalidez del BENEFICIARIO, el asunto será directamente sometido al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud.

2.11.1. §. El arbitraje previsto en el artículo 9.º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA

33. En cuanto a la regulación del arbitraje prevista en el artículo 9.º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA, debe señalarse que este Tribunal Constitucional, en el fundamento 120 de la STC 10063-2006-PA/TC, ya se ha pronunciado sobre su inconstitucionalidad, por considerar que al normar un arbitraje obligatorio se contraviene el principio de autonomía de la voluntad y el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la justicia y al juez natural.

34. En este sentido, este Tribunal ha de reiterar como precedente vinculante que: cuando en un proceso de amparo se demande el otorgamiento de una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 y al Decreto Supremo N.º 003-98-SA, y la emplazada proponga una excepción de arbitraje o convenio arbitral que tenga como fundamento el artículo 9.º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA, el Juez deberá desestimar bajo responsabilidad la excepción referida, debido a que la pretensión de otorgamiento de una pensión de invalidez forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión, el cual tiene el carácter de indisponible, y porque la pensión de invalidez del SCTR tiene por finalidad tutelar el derecho a la salud del asegurado que se ha visto afectado por un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, el cual tiene también el carácter de indisponible para las partes.

2.11.2.

§. El arbitraje previsto en el artículo 25.º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA

35. A diferencia del arbitraje obligatorio previsto en el artículo 9.º, el previsto en el artículo 25.º es un arbitraje voluntario, que se inicia porque una de las partes está disconforme con el pronunciamiento del Instituto Nacional de Rehabilitación, y que concluye con la resolución del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud.

36. Sobre el particular, debe tenerse presente que este Tribunal Constitucional en la STC 00061-2008-PA/TC consideró que el arbitraje voluntario goza de la presunción de constitucionalidad debido a que su inicio tiene como fundamento el principio de autonomía de la voluntad, que constituye la esencia y el fundamento del proceso arbitral, por cuanto el arbitraje conlleva la exclusión de la vía judicial. Asimismo, se estableció que el arbitraje voluntario, para que sea considerado constitucional, debe cumplir con determinados requisitos en el momento de la instalación del órgano arbitral.

37. En este sentido, para que el proceso arbitral instaurado de manera voluntaria sea constitucional, debe reiterarse como precedente vinculante que: en el momento de la instalación del órgano arbitral el árbitro o árbitros deberán dejar constancia que informaron:
- a. Las ventajas que brinda el arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud.
 - b. Que para la resolución de su controversia se aplicará la jurisprudencia y los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional.
 - c. Que el asegurado o beneficiario, si lo prefiere, puede renunciar al arbitraje y preferir su juez natural, que es el Poder Judicial.
 - d. Que contra el laudo arbitral cabe el recurso que prevé la Ley General de Arbitraje. El arbitraje voluntario será inconstitucional si es iniciado por la Aseguradora Privada o por la Oficina de Normalización Previsional y el asegurado o beneficiario no desea someterse a él.
38. Asimismo, cabe recordar que contra el laudo arbitral procede la demanda de amparo, siempre que se haya agotado previamente el recurso que prevé la Ley General de Arbitraje y exista una resolución judicial firme que resuelva dicho recurso.

2.12. § Fecha de inicio de pago de la pensión vitalicia o pensión de invalidez

39. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho a la pensión vitalicia o pensión de invalidez, este Tribunal en el precedente vinculante dictado en la STC 00061-2008-PA/TC ha precisado que la contingencia debe establecerse desde la fecha de emisión del dictamen o certificado médico expedido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que la prestación deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez de la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas.

40. Por lo tanto, este Tribunal ha de reiterar como precedente vinculante que: la fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez de la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas.

2.13. § Responsabilidad del Estado en el SCTR

41. Este Tribunal en los fundamentos 124 a 126 de la STC 10063-2006-PA/TC al analizar el artículo 88.º del Decreto Supremo N.º 009-97-SA advirtió que la cobertura supletoria del SCTR que recae en la ONP, como ente estatal encargado de la calificación de las pensiones vitalicias o pensiones de invalidez por riesgos profesionales, solo se circunscribe a los riesgos por invalidez total permanente y pensión de sobrevivencia, y opera siempre que la entidad empleadora se encuentre inscrita, es decir, que no cubre la invalidez temporal e invalidez parcial permanente.

42. Pues bien, este Tribunal, con la finalidad de integrar el vacío normativo previsto en el artículo 88.º del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, ha de reiterar como precedente vinculante que: la cobertura supletoria de la ONP establecida en el artículo 88.º del Decreto Supremo N.º 009-97-SA también comprende a los riesgos por invalidez temporal e invalidez parcial permanente, si la entidad empleadora se encuentra inscrita en el Registro de Entidades Empleadoras que desarrollan actividades de riesgo. En estos casos, la ONP ha de repetir contra la entidad empleadora por el valor actualizado de las prestaciones.

2.14. § Reglas procesales

43. Este Tribunal en los fundamentos 140 y 146 de la STC 10063-2006-PA/TC desarrolló algunas reglas procesales que deben tenerse presentes en los procesos de amparo cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, o de una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 y al Decreto Supremo N.º 003-98-SA, que requieren de una complementación para un mejor desarrollo de los procesos constitucionales y la predictibilidad de las sentencias.
44. Como primera regla procesal, tenemos que precisar los efectos que generó establecer en la STC 10063-2006-PA/TC como regla vinculante que sólo los dictámenes o exámenes médicos emitidos por las Comisiones Médicas Evaluadoras o Calificadoras de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de las EPS constituidas según Ley N.º 26790, constituyen la única prueba idónea para acreditar en los procesos de amparo que una persona padece de una enfermedad profesional, y que, por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 y al Decreto Supremo N.º 003-98-SA.
45. Pues bien, teniendo en cuenta el criterio vinculante referido en el fundamento precedente, este Tribunal ha de reiterar como precedentes vinculantes que:
- a. Los jueces al calificar las demandas de amparo cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, o de una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 y al Decreto Supremo N.º 003-98-SA, que aún no hayan sido admitidas a trámite, deberán declararlas inadmisibles, concediéndole al demandante un plazo máximo de 60 días hábiles para que presente, en calidad de pericia, el dictamen o certificado médico emitido por las Comisiones Médicas Evaluadoras o Calificadoras de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de las EPS, bajo apercibimiento de archivarse el expediente.

- b. En todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite, y cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 y al Decreto Supremo N.º 003-98-SA, los jueces deberán requerirle al demandante para que presente en el plazo máximo de 60 días hábiles, como pericia, el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, siempre y cuando el demandante para acreditar la enfermedad profesional haya adjuntado a su demanda o presentado durante el proceso un examen o certificado médico expedido por una entidad pública, y no exista contradicción entre los documentos presentados.
- c. En todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite en los que el demandante haya presentado un certificado o examen médico emitido por un organismo privado o médico particular para probar que padece de una enfermedad profesional, los jueces no han de solicitarle la pericia referida, sino declarar improcedente la demanda, pues los certificados o exámenes médicos referidos no tienen eficacia probatoria dentro del proceso constitucional de amparo para acreditar que el demandante padece de una enfermedad profesional.
46. Asimismo, resulta conveniente establecer qué sucede en aquellos casos en los que el demandante no cumple con presentar el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades dentro del plazo de 60 días hábiles.

En este sentido, la segunda regla procesal que ha de establecerse como nuevo precedente es que: en los procesos de amparo en que se haya solicitado al demandante como pericia el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades y este no haya sido presentado dentro del plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, la demanda será declarada improcedente.

47. En cuanto a las reglas procesales reiteradas en el fundamento 45 *supra*, debe precisarse que éstas sólo resultan aplicables a las demandas de amparo que se hayan interpuesto antes del 19 de enero de 2008, pues en dicha fecha se publicaron en el diario oficial *El Peruano* las SSTC 6612-2005-PA/TC y 10087-2005-PA/TC, que elevan a precedente vinculante las reglas contenidas en la STC 10063-2006-PA/TC, que fue publicada en la página web de este Tribunal el 6 de diciembre de 2007.
48. En orden a lo indicado, debe establecerse la regla procesal que ha de aplicarse a las demandas de amparo que sean interpuestas a partir del 19 de enero de 2008. En este sentido, la tercera regla procesal que ha de establecerse como nuevo precedente vinculante es que:
- a. Los jueces al calificar las demandas de amparo interpuestas a partir del 19 de enero de 2008, cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, o de una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 y al Decreto Supremo N.º 003-98-SA, la declararán improcedente si advierten que el demandante no ha adjuntado a su demanda el dictamen o certificado médico emitido por las Comisiones Médicas Evaluadoras o Calificadoras de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de las EPS.
49. Finalmente, debe establecerse como última regla procesal en qué casos resulta válido imponer sanciones a las partes. En este sentido, la cuarta regla procesal que ha de establecerse como nuevo precedente vinculante es que: a la ONP y a las compañías de seguros que no apliquen los precedentes vinculantes se les impondrá las medidas coercitivas previstas en el artículo 22.º del CPConst. Asimismo, a los demandantes que interpongan demandas de amparo manifiestamente infundadas por ser contrarias a los precedentes vinculantes referidos, se les impondrá el pago de los costos y costas del proceso por su actuación temeraria. Por otro lado, a los abogados se les impondrá el pago de una multa, cuando en autos quede demostrado que tenían conocimiento de que patrocinan procesos cuyas pretensiones son contrarias a los precedentes vinculantes.

3.§ Análisis de la controversia

50. Sobre la posibilidad de percibir una doble pensión por una misma enfermedad profesional, debemos remitirnos al precedente vinculante originalmente establecido en la STC 10063-2006-PA, y reconocido como precedente vinculante mediante las SSTC 6612-2005-PA y 10087-2005-PA, en cuanto señala que “ningún asegurado que perciba pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 puede percibir por el mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional o por el incremento de su incapacidad laboral una pensión de invalidez conforme al Decreto Ley N.º 19990 o a la Ley N.º 26790”.
51. Respecto a los elementos de interés para la resolución del presente caso, debe señalarse que con la Resolución N.º 11, de fecha 24 de mayo de 2005, dictada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, en el proceso de amparo recaído en el Exp. N.º 2004-1846, obrante en autos como acompañado, se prueba que a la Oficina de Normalización Previsional se le ordenó que le otorgue al demandante una pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas. Asimismo, debe destacarse que en el proceso referido la demanda de amparo fue declarada fundada porque con el informe de evaluación médica de fecha 20 de setiembre de 2003, que también ha sido presentado en el presente proceso, se probó que el demandante adolece de neumoconiosis (silicosis) con 80% de incapacidad.
52. Por lo tanto, advirtiéndose que el demandante se encuentra percibiendo una pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley N.º 26790, no resulta legítimo que pueda percibir una segunda pensión de invalidez por la misma enfermedad profesional que padece, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda.

2. Conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se reitera como **PRECEDENTES VINCULANTES** las reglas contenidas en los fundamentos 9, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 24, 26, 27, 31, 34, 37, 40, 42 y 45, que son las siguientes:
 - a. No existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental, el carácter de imprescriptible.

 - b. No se pierde el derecho a una pensión vitalicia por laborar como empleado, siempre y cuando se haya laborado antes como obrero en el mismo centro de trabajo y durante la vigencia del Decreto Ley N.º 18846, toda vez que el trabajo desempeñado como empleado no menoscaba el riesgo al que estuvo expuesta la salud durante el desempeño del trabajo como obrero.

 - c. Los trabajadores empleados que nunca fueron obreros, o si lo fueron pero no en el mismo centro de trabajo en que se desempeñan como empleados, se encuentran protegidos por la pensión de invalidez del Decreto Ley N.º 19990 que en su inciso d) del artículo 25.º señala que el asegurado tiene derecho a una pensión de invalidez cuando se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando, en concordancia con lo previsto por el artículo 29.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR.

- d. En los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26.º del Decreto Ley N.º 19990. Debiéndose tener presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el examen o dictamen médico de incapacidad o invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de las Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante.
- e. Resulta incompatible que un asegurado con gran incapacidad perciba pensión vitalicia y remuneración.
Resulta incompatible que un asegurado con incapacidad permanente total perciba pensión vitalicia y remuneración.
Resulta compatible que un asegurado con incapacidad permanente parcial perciba pensión vitalicia y remuneración.
- f. Resulta incompatible que un asegurado con gran invalidez perciba pensión de invalidez y remuneración.
Resulta incompatible que un asegurado con invalidez permanente total perciba pensión de invalidez y remuneración.
Resulta compatible que un asegurado con invalidez permanente parcial perciba pensión de invalidez y remuneración.
- g. Ningún asegurado que perciba pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 puede percibir por el mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional o por el incremento de su incapacidad laboral una pensión de invalidez conforme al Decreto Ley N.º 19990 o a la Ley N.º 26790. Asimismo, ningún asegurado que

perciba pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 puede percibir por el mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional una pensión de invalidez conforme al Sistema Privado de Pensiones, ya que el artículo 115.º del Decreto Supremo N.º 004-98-EF establece que la pensión de invalidez del SPP no comprende la invalidez total o parcial originada por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

- h. En los procesos de amparo cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790, los emplazados tienen la carga de presentar los exámenes médicos de control anual y de retiro, para poder demostrar que la denegación de otorgamiento no es una decisión manifiestamente arbitraria e injustificada. Es más, en aquellos procesos de amparo en los que el demandante sea un extrabajador, los emplazados deberán presentar el examen médico de retiro, pues si no lo hacen se presumirá que el demandante a la fecha de su cese se encontraba enfermo y bajo la cobertura de invalidez de la emplazada. Asimismo, en los procesos de amparo las emplazadas deberán adjuntar los contratos de SCTR para determinar la vigencia de la póliza y la cobertura de invalidez durante la relación laboral del demandante.
- i. En el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que se laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos.
- j. Para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las

condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Por tanto, los medios probatorios que el demandante tiene que aportar al proceso de amparo para acreditar que la hipoacusia que padece es una enfermedad profesional, esto es, para probar que existe un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad y el trabajo que desempeñaba, constituyen requisitos de procedencia.

- k. Los montos de pensión mínima establecidos por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 817 no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley N.º 18846 ni a sus sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley N.º 26790, debido a que ambas prestaciones se encuentran previstas para cubrir riesgos y contingencias diferentes y se financian con fuentes distintas e independientes.

- l. Cuando en un proceso de amparo se demande el otorgamiento de una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 y al Decreto Supremo N.º 003-98-SA, y la emplazada proponga una excepción de arbitraje o convenio arbitral que tenga como fundamento el artículo 9.º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA, el Juez deberá desestimar bajo responsabilidad la excepción referida, debido a que la pretensión de otorgamiento de una pensión de invalidez forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión, el cual tiene el carácter de indisponible, y porque la pensión de invalidez del SCTR tiene por finalidad tutelar el derecho a la salud del asegurado que se ha visto afectado por un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, el cual tiene también el carácter de indisponible para las partes.

- m. En el momento de la instalación del órgano arbitral el árbitro o árbitros deberán dejar constancia que informaron:
 - 1. Las ventajas que brinda el arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud.

2. Que para la resolución de su controversia se aplicará la jurisprudencia y los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional.
3. Que el asegurado o beneficiario, si lo prefiere, puede renunciar al arbitraje y preferir su juez natural, que es el Poder Judicial.
4. Que contra el laudo arbitral cabe el recurso que prevé la Ley General de Arbitraje.

El arbitraje voluntario será inconstitucional si es iniciado por la Aseguradora Privada o por la Oficina de Normalización Previsional y el asegurado o beneficiario no desea someterse a él.

- n. La fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez de la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas.
- o. La cobertura supletoria de la ONP establecida en el artículo 88.º del Decreto Supremo N.º 009-97-SA también comprende a los riesgos por invalidez temporal e invalidez parcial permanente, si la entidad empleadora se encuentra inscrita en el Registro de Entidades Empleadoras que desarrollan actividades de riesgo. En estos casos, la ONP ha de repetir contra la entidad empleadora por el valor actualizado de las prestaciones.
- p. Los jueces al calificar las demandas de amparo cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, o de una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 y al Decreto Supremo N.º 003-98-SA, que aún no hayan sido admitidas a trámite, deberán declararlas inadmisibles, concediéndole al demandante un plazo máximo de 60 días hábiles para que

presente, en calidad de pericia, el dictamen o certificado médico emitido por las Comisiones Médicas Evaluadoras o Calificadoras de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de las EPS, bajo apercibimiento de archivar el expediente.

En todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite, y cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 y al Decreto Supremo N.º 003-98-SA, los jueces deberán requerirle al demandante para que presente en el plazo máximo de 60 días hábiles, como pericia, el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, siempre y cuando el demandante para acreditar la enfermedad profesional haya adjuntado a su demanda o presentado durante el proceso un examen o certificado médico expedido por una entidad pública, y no exista contradicción entre los documentos presentados.

En todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite en los que el demandante haya presentado un certificado o examen médico emitido por un organismo privado o médico particular para probar que padece de una enfermedad profesional, los jueces no han de solicitarle la pericia referida, sino declarar improcedente la demanda, pues los certificados o exámenes médicos referidos no tienen eficacia probatoria dentro del proceso constitucional de amparo para acreditar que el demandante padece de una enfermedad profesional.

3. Conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se establecen como nuevos **PRECEDENTES VINCULANTES** las reglas contenidas en los fundamentos 21, 29, 46, 48 y 49, que son las siguientes:
 - a. La percepción del subsidio de incapacidad temporal otorgado por EsSalud, no será exigible como condición previa al otorgamiento de la pensión de invalidez del SCTR, cuando el vínculo laboral del asegurado haya concluido, se

determine que padece de una enfermedad profesional irreversible, y que esta, ha tenido su origen en la actividad de riesgo que desarrollaba. En el caso de accidentes de trabajo, se aplicará la misma regla cuando las secuelas del accidente producido durante la relación laboral, se presenten luego del cese.

- b. Procede el reajuste del monto de la pensión vitalicia del Decreto Ley N.º 18846 cuando se incremente el grado de incapacidad, de incapacidad permanente parcial a incapacidad permanente total, o de incapacidad permanente parcial a gran incapacidad, o de incapacidad permanente total a gran incapacidad. Asimismo, procede el reajuste del monto de la pensión de invalidez de la Ley N.º 26790 cuando se incremente el grado de invalidez, de invalidez permanente parcial a invalidez permanente total, o de invalidez permanente parcial a gran invalidez, o de invalidez permanente total a gran invalidez.

- c. En los procesos de amparo en que se haya solicitado al demandante como pericia el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades y este no haya sido presentado dentro del plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, la demanda será declarada improcedente.

- d. Los jueces al calificar las demandas de amparo interpuestas a partir del 19 de enero de 2008, cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, o de una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 y al Decreto Supremo N.º 003-98-SA, la declararán improcedente si advierten que el demandante no ha adjuntado a su demanda el dictamen o certificado médico emitido por las Comisiones Médicas Evaluadoras o Calificadoras de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de las EPS.

- e. A la ONP y a las compañías de seguros que no apliquen los precedentes vinculantes se les impondrá las medidas coercitivas previstas en el artículo 22.º del CPCConst. Asimismo, a los demandantes que interpongan demandas de amparo

manifiestamente infundadas por ser contrarias al precedente vinculante referidos, se les impondrá el pago de los costos y costas del proceso por su actuación temeraria. Por otro lado, a los abogados se les impondrá el pago de una multa, cuando en autos quede demostrado que tenían conocimiento de que patrocinan procesos cuyas pretensiones son contrarias a los precedentes vinculantes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ

VERGARA GOTELLI

LANDA ARROYO

BEAUMONT CALLIRGOS

CALLE HAYEN

ETO CRUZ

ÁLVAREZ MIRANDA

SEGUNDA JURISPRUDENCIA NACIONAL

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

APELACIÓN LABORAL N° 16485-2014
Otorgamiento de renta vitalicia
LIMA

Lima, uno de setiembre de dos mil quince

VISTO y CONSIDERANDO:

Es materia de alzada el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, **Oficina de Normalización Previsional (ONP)**, mediante escrito presentado el fecha tres de noviembre de dos mil catorce, que corre en fojas cuatrocientos setenta a cuatrocientos ochenta, contra la Sentencia de fecha cinco de agosto de dos mil catorce, que corre en fojas cuatrocientos cuarenta y uno a cuatrocientos cincuenta, emitido por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró **fundada** la demanda, en proceso seguido por **Rodolfo Vidal Bullón Cejo**, sobre otorgamiento de renta vitalicia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La entidad recurrente expresa los siguientes agravios en su recurso:

- 1) Se ha vulnerado el principio de congruencia y sus derechos al Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional Efectiva.
- 2) No se ha tenido en cuenta que el accionante no ha iniciado un Procedimiento Administrativo ante la Oficina de Normalización Previsional, con la finalidad de obtener una pensión vitalicia al amparo de la Ley N° 26790.
- 3) No se ha tenido en cuenta que el recurrente no cuenta con los requisitos exigidos por la norma para que proceda el otorgamiento de la pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo de la Ley N° 26790, los mismos que son totalmente distinto a los analizados en la sentencia cuestionada, que están referidos al

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
26 de setiembre del 2015

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**APELACIÓN LABORAL N° 16485-2014
Otorgamiento de renta vitalicia
LIMA**

otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional al amparo del Decreto Ley N° 18846.

CONSIDERANDO:

Primero: Se advierte que mediante escrito de demanda, que corre en fojas seis a diez, el accionante solicita se declare la nulidad de la resolución ficta que confirmó la Resolución N° 00724-2001.GO.DC.18846/ONP de fecha quince de junio de dos mil uno, que denegó la renta vitalicia solicitada y pretende se expida nueva resolución otorgando la renta vitalicia con arreglo al Decreto Ley N° 18846.

Segundo: El Colegiado de la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de justicia de Lima, mediante Sentencia de fecha cinco de agosto de dos mil catorce, que corre en fojas cuatrocientos cuarenta y uno a cuatrocientos cincuenta, declaró fundada la demanda, al considerar en su décimo quinto considerando que se ha determinado que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N° 18846, Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP), por lo que, le corresponde a la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP) otorgar al accionante la correspondiente pensión por invalidez acorde a su capacidad orgánica funcional, desde el doce de marzo de dos mil once, que es la fecha en la cual se expidió el Certificado Médico por el Comité de Invalidez del Ministerio de Salud, y con aplicación de las disposiciones previstas por la Ley N° 26790, por estar vigente a la fecha de la contingencia.

Tercero: Sobre el agravio contenido en el numeral 1), se advierte que la recurrida se ha pronunciado sobre todos los puntos controvertidos señalados

ANA MARGA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
SALA SEGUNDA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**APELACIÓN LABORAL N° 16485-2014
Otorgamiento de renta vitalicia
LIMA**

en la etapa de saneamiento, además que la misma se encuentra debidamente motivada, no advirtiéndose afectación algunas de las garantías Constitucionales señaladas; deviniendo en **infundado** el agravio denunciado.

Cuarto: En cuanto al agravio señalado en el numeral 2), la parte recurrente señala que el actor no ha iniciado un procedimiento administrativo ante la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con la finalidad de solicitar una pensión por invalidez al amparo de la Ley N° 26790, que regula el seguro complementario de trabajo de riesgo, y que la pretensión ha sido amparada sin la existencia de un trámite administrativo que le haya denegado tal solicitud, sea con la expedición de una resolución administrativa denegatoria o una resolución administrativa denegatoria ficta; al respecto, es pertinente señalar que el Tribunal Constitucional ya ha precisado en diversas ejecutorias, que ello no es requisito indispensable para reclamar temas pensionarios en sede judicial, además que las distintas Salas Supremas han asumido el mismo criterio a efectos de no afectar el derecho a una pensión; deviniendo en **infundado**.

Quinto: En relación al agravio invocado en el numeral 3), se debe advertir que sobre la renta vitalicia por enfermedad profesional el Tribunal Constitucional en la Sentencia contenida en el Expediente N° 2513-2007-PA/TC de fecha trece de octubre de dos mil ocho, en el fundamento catorce, ha establecido con carácter de precedente vinculante que: "en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de

ANA MARIA NAUPAPI SALDIVAR

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**APELACIÓN LABORAL N° 16485-2014
Otorgamiento de renta vitalicia
LIMA**

Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26.º del Decreto Ley N.º 19990. (...)."

Sexto: Además, se debe mencionar que el actor sustenta su pretensión, presentando el Examen médico Ocupacional de fecha nueve de mayo de dos mil, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, que señala que padece de silicosis en segundo estadio, presentando leve hipoacusia neurosensorial bilateral y várices en los miembros inferiores, que corre en fojas tres y cincuenta y ocho; sin embargo, el Dictamen de Evaluación Médica de fecha veinte de setiembre de dos mil, que corre en fojas cuarenta y tres, expedido por la Comisión Médica Evaluadora del SATEP D.L. 18846 del Hospital Guillermo Almenara Irigoyen - EsSalud, indica que el actor no evidencia neumoconiosis, pero es portador de hipoacusia neurosensorial severa, por lo que existiendo dos documentos discrepantes entre sí, se ordenó se practique un nuevo examen médico al demandante, emitiéndose el Examen de Evaluación Médica de Incapacidad D.L. N° 18846, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil tres, que corre en fojas ciento sesenta y dos, expedido por la Comisión Médica Evaluadora del SATEP D.L. 18846 - Hospital Guillermo Almenara Irigoyen - EsSalud, que indica que el actor no es portador de neumoconiosis.

Luego, mediante resolución de fecha tres de marzo de dos mil nueve, el Colegiado Superior dispuso que la Comisión Médica de Incapacidades de EsSalud, se ratifique o no, en los dictámenes emitidos en fechas veinte de setiembre de dos mil y veintiocho de setiembre de dos mil tres; al respecto, mediante Carta N° 304 OST-G-RAA-ESSALUD de fecha treinta de junio de dos mil diez, la Comisión Médica Evaluadora de SATEP D.L. 18846 -

ANA MARIA KAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
DE LA SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**APELACIÓN LABORAL N° 16485-2014
Otorgamiento de renta vitalicia
LIMA**

Hospital Guillermo Almenara Irigoyen ratifica los dictámenes antes mencionados, que señalaron que el actor no padecía neumoconiosis.

Sétimo: Finalmente, se debe indicar que mediante resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, el órgano de primera instancia, dispuso se oficie al Hospital Eduardo Lanfranco La Hoz – MINSA, a efectos de que remita el original o copias fedateadas de los exámenes médicos que se han efectuado y que han dado origen al Certificado de Invalidez N° 040-2011 y al Certificado Médico – D.S.N° 166-2005-EF de fecha de fecha de mayo de dos mil once, debiendo precisar los integrantes del comité de invalidez, si la manifestación de la enfermedad que han diagnosticado al demandante puede aparecer después de diez (10) años de haber culminado el vínculo laboral, siendo que mediante Oficio N° 2290-2012/DE/PCI-21/HCLLH-13 se pone a conocimiento que el actor si es portador de la enfermedad de Neumoconiosis en segundo estadio, respecto a la verificación desde cuando es poseedor de dicha enfermedad, señala que dicha patología por su naturaleza progresiva es muy difícil precisar su fecha exacta de inicio y se podría asumir que si el señor Rodolfo Bullón Cejo hubiera solicitado el certificado hace once (11) años ya tenía dicha enfermedad.

Octavo: En ese orden de ideas, se concluye que el Colegiado Superior Laboral haciendo una valoración conjunta de los medios probatorios aportados, ha determinado que al actor le corresponde percibir renta vitalicia desde el once de marzo de dos mil once, fecha del Certificado Médico – D.S. N° 166-2005-LI expedido por el Comité de Invalidez del Hospital Eduardo Lanfranco La Hoz del Ministerio de Salud, que concluyó que el demandante padece de Neumoconiosis en el segundo estadio con un menoscabo global del ochenta y uno por ciento (81%), siendo que ello se encuentra en

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**APELACIÓN LABORAL N° 16485-2014
Otorgamiento de renta vitalicia
LIMA**

concordancia a los precedente vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional. Por lo que, deviene en **infundado** el agravio propuesto.

Por estas consideraciones, y con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Supremo:

CONFIRMARON la Sentencia expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha cinco de agosto de dos mil catorce, que corre en fojas cuatrocientos cuarenta y uno a cuatrocientos cincuenta, que declaró fundada la demanda; en el proceso seguido por el demandante, **Rodolfo Vidal Bullón Cejo** con la **Oficina de Normalización Previsional (ONP)**, sobre otorgamiento de renta vitalicia; interviniendo como ponente, el señor juez supremo **Malca Guaylupo** y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

CHUMPITAZ RIVERA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

MALCA GUAYLUPO

Eraa/RJRL

ANA MARIA KAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

TERCERA JURISPRUDENCIA NACIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03827-2017-PA/TC
PASCO
JHONNY GONZALES SOTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jhonny Gonzales Soto contra la resolución de fojas 688, de fecha 17 de julio de 2017, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 843-2010-ONP/DPR.SC/DL18846, y que, como consecuencia de ello, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con el Decreto Ley 18846.

La emplazada contestó la demanda alegando que el demandante continuó laborando para la empresa Mineros Gloria SAC hasta el 2011, año en el que ya no se encontraba vigente el Decreto Ley 18846, pues había sido derogado por la Ley 26790. Asimismo, refiere que el certificado médico de incapacidad que presentó el actor fue expedido el 27 de diciembre de 2010, fecha en la cual se encontraba vigente la Ley 26790, no siendo responsable de otorgar la pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de dicha Ley 26790, puesto que el pago debe ser asumido por la empresa con la que el empleador haya contratado el SCTR. Finalmente, aduce que no existe relación de causalidad entre las labores realizadas y la enfermedad que padece el demandante, pues él desempeñó cargos en superficie.

El Primer Juzgado Civil de Pasco declaró fundada en parte la demanda y ordenó a la emplazada otorgarle pensión vitalicia por enfermedad profesional al demandante. Por su parte, la Sala superior revisora declaró infundada la demanda.

El recurrente interpuso recurso de agravio constitucional, en virtud del cual el Tribunal Constitucional, mediante resolución de fecha 1 de julio de 2013, declaró nulo todo lo actuado y dispuso reponer la causa al estado anterior al vicio y notificar con la demanda a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros.



Rímac Seguros y Reaseguros contestó la demanda señalando que no vulneró derecho constitucional alguno del demandante, pues él no solicitó el otorgamiento de pensión en sede administrativa. Adujo, además, que a la fecha del dictamen médico, 27 de diciembre de 2010, no se encontraba vigente la cobertura del seguro médico complementario de trabajo de riesgo a su cargo, cuya vigencia se inicia a partir del año 2012; en consecuencia, no le corresponde asumir el pago de la pensión de invalidez por enfermedad profesional.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Pasco, con fecha 17 de abril de 2017, declaró improcedente la demanda por considerar que en la historia clínica se consignó, como diagnóstico, *neumoconiosis presuntivo*, es decir, no se tiene un diagnóstico de certeza de dicha enfermedad, sin evidenciar ningún porcentaje de invalidez consignado por *neumoconiosis*, por lo que queda acreditado que existe controversia respecto de la enfermedad de *neumoconiosis* del demandante. A su turno, la Sala revisora declaró improcedente la demanda por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha precisado que son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales establecidos para tal fin.
2. En consecuencia, corresponde analizar si la parte demandante cumple dichos presupuestos, a fin de determinar si tiene derecho a percibir la pensión que solicita, pues si ello es así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.
3. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, precisó —con carácter de precedente— los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. En dicha sentencia quedó establecido que, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
5. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el



EXP. N.º 03827-2017-PA/TC
PASCO
JHONNY GONZALES SOTO

Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.

6. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR y se establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a sus beneficiarios como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
7. En el presente caso, a fojas 5 obra el informe de evaluación médica de incapacidad del 27 de diciembre de 2010, expedido por la Comisión Médica Evaluadora del Hospital II de Huánuco de EsSalud, en el que se indica que el actor padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial con 60 % de menoscabo. En la historia clínica que sustenta dicho informe (ff. 122 a 129) se consigna que el demandante padece de invalidez auditiva global con 1 % de menoscabo y, respecto a la neumoconiosis, de carácter presuntivo, presentaría un 59 % de menoscabo, lo que da como resultado un menoscabo combinado de la persona de 60 %.
8. Respecto a la actividad laboral, con el certificado de trabajo del 25 de marzo de 2009 (f. 6) se verifica que el demandante trabajó en la Empresa Minera EPROMIN en la Unidad de Atacocha, del 26 de noviembre de 2007 al 25 de marzo de 2009 como ayudante jumbero; con el certificado de trabajo del 25 de noviembre de 2007 (f. 7) se verifica que el actor trabajó en la Empresa OPERMIN como asistente seguridad en el interior de mina en la unidad minera Atacocha S. A. del 30 de octubre de 2001 al 25 de noviembre de 2007; con el certificado de trabajo del 5 de noviembre de 2002 (f. 8) se verifica que el demandante trabajó en la Empresa Contrata Olazabal E. I. R. L. – Cia Minera Atacocha SAA, como capataz, del 26 de febrero de 2002 al 29 de octubre de 2002; con el certificado de trabajo del 9 de abril de 2010 (f. 9) se verifica que el demandante trabajó en la Empresa San Francisco Contratistas Mineros y Servicios Generales COMOSERGE S. R. L., como obrero en la Unidad Minera de Atacocha, del 27 de enero de 1997 al 30 de marzo de 2002, y con el certificado de trabajo del 20 de enero de 1997 (f. 10), se verifica que el demandante trabajó en la Empresa CONMINMAXCALPA E. I. R. LTDA. como supervisor de mina, del 4 de octubre de 1993 al 20 de enero de 1997.
9. Cabe indicar que este Tribunal ha manifestado, con relación a la enfermedad profesional de neumoconiosis, que el nexo causal existente entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes realizan actividades mineras; mientras que, respecto a la enfermedad de hipoacusia, es necesario acreditar la



relación de causalidad, toda vez que aquella puede ser de origen común o profesional.

10. De los documentos presentados no es posible determinar que la enfermedad de hipoacusia sea consecuencia de la actividad laboral desempeñada; sin embargo, esta actividad resulta suficiente para afirmar que el actor padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis con 59 % de menoscabo, por lo que le corresponde gozar de la prestación estipulada por la norma sustitutoria del Decreto ley 18846 y percibir una pensión de invalidez permanente parcial equivalente al 50 % de su remuneración mensual.
11. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde el pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, esto es, desde el 27 de diciembre de 2010, fecha a partir de la cual la ONP debe abonar al actor la pensión de invalidez prevista en la Ley 26790, porque a esa fecha se encontraba a su cargo la cobertura de dicho riesgo, tal como lo informó su entonces empleadora del recurrente (ff. de 154 a 198), debiendo pagarle, además, las pensiones devengadas.
12. Respecto a los intereses legales este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. Asimismo, a tenor del artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde el pago de los costos procesales.
13. Finalmente, atendiendo a lo señalado en el fundamento 11 *supra* la demanda debe ser declarada improcedente en relación a la litisconsorte Rimac Seguros y Reaseguros.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante; y, en consecuencia, inaplicable la Resolución 843-2011-ONP/DPR.SC/DL 18846.
2. **ORDENAR** a la ONP otorgar al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, desde el 27 de diciembre de 2010, conforme a



los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, dispone que se abonen los devengados correspondientes, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos del proceso.

3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a Rimac Seguros y Reaseguros.

Publiquese y notifiquese.

SS.

**RAMOS NUÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Toy Espinosa Saldaña

[Handwritten signature]

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

[Large handwritten signature]

Lo que certifico:



Helén Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL